



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (33).- TREINTA Y TRES.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (6) seis de julio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00035/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **70/2018**, instruido en contra de ***** ***, por el delito de **VIOLACIÓN**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictó sentencia absolutoria, en favor de ***** ***, por el delito de **VIOLACIÓN**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: -----
 - - - SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***, alias "*****", por no haberse acreditado la plena responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN, conducta delictiva que se encuentra prevista en el artículo 273 y sancionado por el diverso 274 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos, de que se*

duele la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales T.D.J.O.L., representada legalmente por la C. Teresa Loreda Servín, por el cual lo acusó la Agente del Ministerio Público. - - - - -

*- - - TERCERO: En consecuencia de lo anterior, no ha lugar a amonestar al acusado de mérito por cuanto a este ilícito se refiere, y por consiguiente, se ABSUELVE además al hoy sentenciado ***** *****, alias "*****", del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una SENTENCIA ABSOLUTORIA. - - - -*

*- - - CUARTO: Con motivo de lo precedente, se decreta la libertad del hoy sentenciado ***** *****, alias "*****", y en razón de lo anterior, se ordena remitir boleta de libertad al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con sede oficial en esta ciudad, a fin de que se sirva dejar en inmediata libertad a ***** *****, alias "*****", sin perjuicio de que quede a disposición de diversa causa o autoridad que lo reclame; así también, remítase al nombrado funcionario, copia certificada del presente fallo, atento a lo previsto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para su conocimiento y efectos correspondientes ha que haya lugar. - - - -*

- - - QUINTO.- Hágaseles saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. - - -

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado GUADALUPE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE."- - - - -

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por el juez de origen.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, turnado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

"Artículo 359.- *El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación*

de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”-----

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto únicamente por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada en favor de ***** ***** ***** , por el delito de Violación, motivo por el cual los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

***"Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios"* -----

--- En tal virtud, conviene precisar que los hechos a que se refiere la resolución apelada consisten en que el día uno de enero de dos mil doce, en un predio que se ubica en el lado norte que colinda con espaldas del Fraccionamiento ***** y al sur en parte con el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, lugar en el cual se le impuso la cópula vía vaginal a la pasivo, contra su voluntad y empleando para ello la violencia física.-----

--- **TERCERO.-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del seis de junio de dos mil veintitrés, mismo que fue

ratificado en la audiencia de vista celebrada el quince del presenta mes y año, los cuales serán motivo de estudio de estricto derecho, siendo los siguientes:-----

*"...PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a ***** ***** *****, por la comisión del delito de VIOLACIÓN, en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en Vigor, como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente:*

[...]

*De lo anteriormente señalado se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a ***** ***** *****, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada en la causa penal, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

como ya se dijo, el considerando cuarto de la resolución combatida en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, ya que según su apreciación, no existe certeza en las imputaciones realizadas por la pasivo y la denunciante en contra del hoy sentenciado respecto del delito atribuido, ya que existen diversidad de dudas evidentes y razonables para corroborar la participación del ahora sentenciado ***** ***** ***** , alias "*****" en la comisión del delito de VIOLACIÓN que se le imputa; no siendo compartido el criterio que se emite en el pronunciamiento que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso, la responsabilidad penal de ***** ***** ***** se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en análisis, afirmación a la que se arriba una vez que se ha examinado el material probatorio que obra en la causa penal, el cual ha sido relacionado entre si, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación:

En principio, es de mencionarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo ***** de fecha 02 de enero del año 2012, rendida ante el Fiscal Investigador de Protección a la Familia, quien en esencia manifestó: "... comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de ***** , por el delito de VIOLACIÓN Y EL QUE RESULTE... cometidos en agravio

de mi hija ******, de 25 años de edad, la cual presenta discapacidad auditiva, es sordo-muda.... Quien se encuentra presente en este acto, así mismo haciéndose constar que se encuentran presentes la LIC. ALEJANDRA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Psicóloga del Sistema DIF-Matamoros ya la MAESTRA SARA ESTHER ALMAGUER ESQUIVEL, quienes Maestra de la Terapia ocupacional dependiente del Sistema DIF-Matamoros... se le concede el uso de la voz a la C. ****** quien manifiesta lo siguiente:

Que día de ayer uno de enero del dos mil doce, mi hija ******... quien presenta una discapacidad, es sordo muda, salió a la tienda Soriana ubicada en la Calle Sexta fue como a las cuatro de la tarde, la llevó mi menor hija ******, y su novio ******, pero ellos se fueron al cine y dejaron ahí a mi hija, ya como a las siete de la tarde llegó mi hija ****** a la casa, entro llorando, llena de zacate muy alterada, y como la suscrita y mi hija TERESA manejamos nuestro lenguaje a señas, le pregunté que le había sucedido, me dijo que al bajarse de la pesera y al pasar por un área verde sobre la calle Filemón Garza, del Fraccionamiento Martha Rita Prince, como está muy oscuro, de ahí le habían salido dos tipos desconocidos para ella, que la violaron, la desnudaron toda, le quitaron su pantalón, su chaqueta y la blusa, que le taparon la boca y la violaron, me manifiesta mi hija que los dos hombre la penetraron por su vagina, le tocaron su cuerpo, me dijo que ella se defendió, forcejaba, los mordió de sus manos y les saco sangre, ellos la sujetaron fuerte me dice que cuando el primer tipo la violó, que tomó sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*pertenencias personales y el mandado que llevaba, que lo aventó al monte y después se fue en su bicicleta, y que el otro tipo se quedo agrediéndola, le hicieron un golpe en el ojo, me dijo que vio al primer sujeto, el cual era aproximadamente como de unos 30 años, uno era delgado pelo parado, con bigote color café, de piel clara, como de su estatura me dijo que tenía pasamontañas, pero como el tipo intento besarla, ella le quito el pasamontañas y no se dejó besar porque le dio asco, y que el segundo tipo no lo vio, pero cuando termino de abusar de ella también se fue en su bicicleta, fue cuando ella se vistió y se fue a la casa, me dijo mi hija que al momento en que la agredieron ninguna persona paso por el lugar...".- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de uno de los pasivos del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción; de la que se advierte que es madre de la pasivo quien cuenta con 25 años de edad y es sordomuda, misma que el 01 de enero del año 2012, aproximadamente a las siete de la tarde, llegó a su domicilio llorando muy alterada y llena de zacate, comunicándose con ella a señas, dada su discapacidad auditiva, misma que le puso en conocimiento que había sido abusada sexualmente por dos sujetos desconocidos, hechos ocurridos en un área verde ubicada sobre la calle ***** del fraccionamiento ***** de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, donde salieron a*

su paso estas dos personas, quienes la desnudaron, le taparon la boca y la violaron, penetrándola ambos por su vagina, que aunque ella se defendió forcejeando y los mordió de sus manos, no pudo evitar la violación, que el primer sujeto que abusó de ella se apoderó de sus pertenencias y del mandado que llevaba, mismos que arrojó hacia el monte y se fue en una bicicleta, que el otro se quedó agrediéndola para posteriormente irse también en una bicicleta, que el primer sujeto era de aproximadamente 30 años, delgado, cabello parado, con bigote, de piel clara, que traía pasamontañas, pero que ella logró quitárselo cuando intentó besarla.- Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.-

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

Tesis VI.10. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

*Imputación que se robustece con la declaración informativa de la pasivo ******, de fecha 11 de enero del año 2012, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, quien en relación a los hechos manifestó: "... el día 1º de enero a las 7:30 pm., llorando Peor miedo sexo hombre Todo Bolsa nos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

vamos yo sola nos vamos Mi casa que paso mamá yo sola camino Juego calles dos hombres Taparon La boca con la mano Rojos 2 manos mordí me subieron La blusa me bajaron el Pantalón sexo 2 hombres..”.- Declaración que adquiere valor probatorio en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció con sus sentidos, en este caso la vista y el tacto; de la que se desprende que la pasivo señala que abusaron sexualmente de ella, que camino a su casa la sorprendieron dos hombres que le taparon la boca, le subieron la blusa y le bajaron el pantalón, que ambos tuvieron sexo con ella, que ella les mordió las manos.- Adquiriendo mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo del delito por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, que por su propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos, por lo que dicha declaración es de relevancia singular y debe ser valorada con efectos probatorios por estar adminiculada con otras pruebas, siendo una manifestación verosímil en cuanto a las circunstancias y a los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

“VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.- Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia

probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.”.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

“VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”

Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

“OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.- (la transcribe)... En vista de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.- (la transcribe). Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549.-

*Siendo además importante señalar el dictamen médico ginecológico, rendido a través del oficio 0002, de fecha 02 de enero de 2012, emitido por la Doctora Norma Lilia Méndez Garza, en su carácter de perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial, Tamaulipas, quien una vez que examinara a la pasivo ***** de 25 años de edad, señaló en el apartado de exploración física que presenta equimosis en sien lado derecho, equimosis en ambos párpados de ojo derecho, hematoma y*

laceración de labio inferior lado derecho, además, como CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL asentó: "Se trata de femenina púber. Exploración ginecológica: Himen con datos de desfloración antigua. Son lesiones que no ponen en peligro la vida. Son lesiones que tardan menos de quince días en sanar. Son lesiones que no dejan cicatriz visible y permanente en cara..."- Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; mismo dictamen pericial que fuera legalmente ratificado en autos, con el que se robustece lo dicho por la pasivo en su denuncia, en el sentido de que fue agredida sexualmente mediante el uso de la violencia por dos sujetos, quienes la golpearon, le quitaron el pantalón que vestía y le subieron la blusa para imponerle la cópula.-

*Lo que se enlaza con la diligencia de inspección ministerial practicada por el Fiscal Investigador, en fecha 02 de enero del año 2012, en que la Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, acompañada de oficial secretario asentó: "... que se encuentra ubicada en un predio que se ubica al lado Norte con parte colinda con espaldas del Fraccionamiento *****, y al Sur colinda en parte con el Fraccionamiento *****, y en parte con el Fraccionamiento *****, en el cual se aprecian pastizales y arboles, sin luz, en forma de escuadra con una medida aproximadamente 200 metros de largo al lado poniente, y al lado sur con 300*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*metros de ancho, y al lado norte con parte colinda a espaldas con el Fraccionamiento ******, y al sur colinda en parte con el Fraccionamiento Martha Rita Prince, y en parte con el Fraccionamiento Bugambilias, que existe una distancia de 100 metros entre ambos, así mismo se encuentra presente la ciudadana ******, en compañía de la menor ******, en la práctica de dicha diligencia ofendida, que por medio de su hermana menor señala específicamente el lugar donde sucedieron los hechos, siendo este un lugar, se encuentra ubicado a mitad del predio, lugar que se encuentra a espaldas del Fraccionamiento Martha Rita Prince, el cual se encuentra al lado norte del predio, siendo este un lote baldío totalmente...".- Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por la Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del lugar del hecho delictivo, acreditándose la existencia de una zona solitaria, enmontada con pastizales y arboles, donde no hay luz, señalando la pasivo que estuvo presente en dicha diligencia el lugar exacto donde fue abusada sexualmente que es a mitad de un lote baldío totalmente, ubicado a espaldas del Fraccionamiento Martha Rita Prince.-*

Con el dictamen psicológico rendido a través del oficio A001/12, de fecha 13 de enero de 2012, emitido por la licenciada Alejandra

*Hernández González, en su carácter de psicóloga adscrita al Sistema DIF Matamoros, en el que después de realizar exámenes psicológicos a la pasivo ******, expuso en el apartado de ESTADO PSICOLÓGICO ACTUAL que se encuentra ubicada en espacio, tiempo y persona, no presenta rasgos que indiquen retraso mental, ni trastorno psicótico, que su memoria, atención, percepción y juicio no se encuentran alterados, que presenta discapacidad auditiva al ser sordomuda, que presenta ansiedad y estado emocional de zozobra y temor, como resultado de los hechos ocurridos; además asentó como CONCLUSIONES: "...La paciente ******, Si se encuentra afectada emocionalmente... se encuentra en estado de zozobra y temor, afectación debida a los hechos ocurridos. Es conveniente que la paciente tenga procedimiento terapéutico psicológico integrador debido a la situación de que fue víctima. No se recomienda contacto con las personas que identifica como sus agresores..."- Dictamen que fuera legalmente ratificado en autos el 26 de enero de 2012, que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; acreditándose la afectación psicológica y emocional que presenta la pasivo a consecuencia de la agresión sexual de que fue objeto.*

Debiendo mencionarse el parte informativo de fecha 13 de marzo de 2012, emitido por HÉCTOR HUGO CASTRO CANTÚ, en su carácter de Agente de la Policía Ministerial del Estado y JOSÉ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*MANUEL TORRES HERRERA, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se da cumplimiento a la orden de investigación que les fuera encomendada respecto a los hechos denunciados por ***** en representación de su hija ***** , en contra de quien resulte responsable por el delito de VIOLACIÓN, en el que se expuso: "... Al iniciar con las investigaciones, los suscritos nos constituimos al domicilio de la C. ***** (madre) y la ofendida *****... al hacerle saber el motivo de nuestra presencia donde nos manifestó lo ya antes asentado en su denuncia... entregándonos dos dibujos manuscritos de sus dos presuntos agresores, dando su media filiación de cada una de ellos, describiéndolo uno de ellos de cabello de color negro medio largo, bigote de color negro, tatuaje de serpiente en el cuello en ambos lados (lado derecho y lado izquierdo), usa lentes, anda mordido de un costado de ambas manos a la altura del dedo meñique, aproximadamente de 36 años de edad y el otro delgado, estatura media regular, con barba media poblada, cabello corto, sin bigote, de aproximadamente 28 años de edad, ambos andaban en bicicleta, anexando copias fotostáticas de los dibujos que ella misma realizó mostrando las características físicas. Mencionando que días después de la agresión, cuando se dirigía a su trabajo en el transporte colectivo que pasa por su domicilio, observó una persona con las características de uno de sus agresores, por lo que se puso nerviosa y agachó su cabeza para que no la viera...".- Informe al que se agregan dos dibujos a lápiz de dos personas del sexo masculino, que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 14*

de marzo de 2012, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policíacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se advierte que al realizar actos de investigación en relación a los hechos que nos motiva, se entrevistaron con la denunciante y con la pasivo, esta última les entregó dos dibujos que ella misma realizó de sus agresores, proporcionando además la media filiación de los mismos, siendo uno de ellos, de aproximadamente 36 años de edad, con cabello negro medio largo, con bigote, tatuaje de serpiente en el cuello en ambos lados señalando que esta persona, anda mordido de un costado de ambas manos a la altura del dedo meñique, describiendo al segundo de complexión delgada, estatura media regular, con barba media poblada, cabello corto, sin bigote, de aproximadamente 28 años de edad.

*Cobrando especial relevancia el parte informativo de fecha 16 de enero del año 2013, emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado GUSTAVO A. MEDELLÍN CAMPOS y JOSÉ LUIS GARCÍA CASTILLO, así como por el elemento de Seguridad Pública ALEJANDRO GONZÁLEZ GARCÍA, en el que se estableció: "... el día de hoy los suscritos nos constituimos al domicilio de la C.
***** haciéndole del conocimiento que en las celdas de esta comandancia se encuentra*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

detenido una persona del sexo masculino, el cual coincidía con las características físicas que describe en su denuncia su hija *****
 haciéndole la invitación para que acudiera en compañía a estas oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, para que por medio de un cuarto acondicionado para la identificación de presuntos responsables (cámara de Gesell), para que pudiera identificarlo; por lo que se presentó a estas oficinas explicándole el procedimiento a seguir para la identificación de presuntos responsables, por lo que al tenerlo a la vista al C. *****
 la C. *****
 sin temor a equivocarse lo identifica plenamente ante la presencia de señora madre la C. ***** como la persona que abuso sexualmente de ella, poniéndose en estado de shock por la impresión de ver nuevamente a la misma persona, además de tener a la vista la bicicleta en la que andaba el C. VÍCTOR MANUEL el día de su detención, identificándola como la misma bicicleta que uso el día de los hechos, recordándola plenamente... nos entrevistamos con el C. ***** de 30 años de edad... nos manifestó sin presión alguna, que efectivamente él es la persona que ha abusado sexualmente de varias mujeres cuando transitan en el bordo que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Jardines de San Felipe, y que esto lo venía haciendo desde hace varios años, ya que refiere que cuando él sale de su trabajo aproximadamente a las cuatro de la madrugada, o cuando en las tardes empieza a oscurecer, aproximadamente a las seis de la tarde, al transitar por la avenida doce de marzo y por el bordo que conduce en el Fraccionamiento antes mencionado, se encuentra

con sus víctimas haciéndosele fácil agarrarlas por la fuerza, tapándoles la boca, diciéndoles que no griten que les va a gustar lo que les va a hacer, preguntándoles a sus víctimas que si tienen novio, que donde viven, que donde trabajan, y haciéndoles saber a sus víctimas que están bien buenas para zamparles la verga, así como para robarles sus pertenencias y sus teléfonos celulares para que no puedan comunicarse para pedir ayuda, y que en ocasiones utiliza un cuchillo para amagarlas y ser más fácil lograr su cometido, una vez realizado lo anterior se retira del lugar, siguiendo su camino a su destino, y al cuestionarle el por qué hacía eso, nos refiere que él también fue abusado sexualmente por su hermano mayor

*F******

***** a la edad de seis años, cuando se encontraban en la milpa en el rancho en el que ellos vivían, que esto lo había hecho en dos ocasiones, pero que nunca se lo dijo a nadie porque le daba vergüenza, manifestándonos que su esposa*

**** lo había traicionado con su mejor amigo hace aproximadamente seis años, proponiéndole a su amigo que dejara la relación que sostenía con su esposa pidiéndole a cambio de eso su amigo que le hiciera sexo oral, aceptando él la proposición, dándose cuenta la esposa de lo que había hecho, dejándolo abandonado, siendo todo lo que nos manifestara...".*

Parte informativo ratificado por sus signantes en fecha 16 de enero del año 2013, mismo que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho informe; del que se advierte que al realizar continuar con investigación en relación a los hechos que nos motivan, al percatarse de la detención de una persona del sexo masculino que coincidía con las características físicas proporcionadas por la pasivo, quien se encontraba detenido en las celdas de la Policía Ministerial del Estado, por lo que se solicitó su presencia y utilizando la cámara de Gesell, que es una habitación condicionada para permitir la observación de personas, siguiendo el procedimiento de identificación respectivo, al tener a la vista al aquí acusado *****
*****, la víctima lo identificó plenamente como una de las personas que abusó sexualmente de ella, quien incluso se puso en estado de shock por la impresión de ver nuevamente a esta persona; por otra parte, al entrevistarse los agentes ministeriales con el aquí sentenciado en relación a los hechos denunciados, fue claro al aceptar los mismos, señalando que durante varios años ha abusado sexualmente de algunas mujeres que transitan por un bordo que se localiza en el fraccionamiento Jardines de San Felipe, que al encontrar una víctima las agarra por la fuerza tapándoles la boca, a quienes además les roba sus pertenencias y teléfonos para que no puedan solicitar ayuda, que en ocasiones las amaga con un cuchillo.- Agregándose al parte informativo dos impresiones fotográficas a color del hoy acusado.-*

Lo anterior se eslabona con la comparecencia a cargo de la pasivo

***** de fecha 16 de enero 2013, quien es asistida por la denunciante ***** en la que manifestó: "...Que comparezco ante esta representación social, toda vez que fuimos informados mis familiares y yo, que habían detenido a una persona que había realizado varias violaciones, presentándonos a las instalaciones de la Policía Ministerial, y fue en ese lugar donde mi hija reconoció a la persona que se encontraba ahí como la persona que el año pasado la atacó sexualmente.- SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE LA CIUDADANA ***** , a la cual se le pone a la vista la indagatoria precia penal número 01/2012, el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de esta propia fecha, específicamente la hoja que contiene las firmas de los elementos de dicha corporación y la fotografía a colores del ciudadano ***** (A) *****"; y se le pregunta si conoce a la persona que se encuentra en dicha placa fotográfica, manifestando que sí, y señalando de igual forma el retrato hablo que obra a foja (24), de la indagatoria que nos ocupa, señalando con sus manos que se trata de la misma persona ... se le pide a ***** que pregunte a la ofendida que si ésta persona fue la que el día primero la violó, penetrándola por vía vaginal, una vez hecho el cuestionamiento a la ofendida, refiere con sus manos que sí, que lo reconoce como la persona que la violó...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha

pusieron en frente de mi los policías Ministeriales el día que me detuvieron...".- Declaración rendida por el acusado que se deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y si bien no fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, también lo es que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico, que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aún en retractaciones hechas por el acusado; encontrándose acreditado en la causa penal que el sujeto activo en esta declaración reconoce lisa y llanamente haber abusado sexualmente de la víctima, siendo esta declaración la que merece mayor credibilidad por su cercanía con los hechos.-

Además, con la diligencia de interrogatorio a cargo del elemento de la policía preventiva comisionado a la Policía Ministerial del Estado JOSÉ MANUEL TORRES HERRERA, en fecha 13 de febrero del año 2013, de la que se obtuvo: "... se le pone a la vista el parte informativo de fecha trece de marzo del dos mil doce, a fin de que manifieste si lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ratifica en contenido y si reconoce alguna de las firmas que aparece al final del mismo a lo que manifestó: "si ratifica el contenido del parte así como la firma que aparece arriba de su nombre... se le concede el uso de la palabra al licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ y quien dijo:- Es mi deseo interrogar a la declarante.- pregunta numero 1.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado en qué fecha inicio las investigaciones de los hechos denunciados por la C. ***** en representación de su hija *****? Legal.- "En la fecha en la que se nos asigne el expediente, en la fecha en la que se nos dio el oficio de investigación".- 2.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si tuvo comunicación directa con ***** Legal.- "nos entrevistamos con la mamá porque es la denunciante".- 3.- Que diga el declarante si puede mencionar a este juzgado si conoce a ***** ALIAS "*****"? LEGAL.- " No, no lo conozco.- 4.- Que diga el declarante que persona les manifestó que los agresores, el cual uno de ellos era de cabello medio largo, bigote de color negro, y tatuajes de serpiente en el cuello en ambos lados?- Legal.- "Nos manifestó en un dibujo que proporcionó según su discapacidad la ofendida ***** , la madre nos traducía su lenguaje su comunicación" ... 7.- Que diga el declarante si puede manifestar a esta autoridad si la ofendida ***** le manifestó a través de su madre de qué lugar salió el día de los hechos previo a los hechos acontecidos a *****.- Legal.- "Ella venía

del centro comercial plaza fiesta.- 8.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado dado a que usted llevó a cabo la investigación hasta la fecha trece de marzo del dos mil doce, si sabe o de alguna manera le consta si la ofendida *****

 laboraba en la época en la que sucedieron los hechos?.- Legal.- "Nos manifestó su madre que se encontraba laborando al momento de iniciar la investigación, por lo que regresamos en el horario que nos dijo que podíamos encontrarla".- 9.- Que diga el declarante si puede manifestar a esta autoridad si sabe o de alguna manera le consta de qué lugar procedía *****

 previo a salir de la tienda soriana, el cual ha manifestado ante esta autoridad?.- Legal.- "Ella refiere por medio de su madre, que venía del centro comercial plaza fiesta, no especifico si de algún lugar en especifico"... se le concede el uso de la palabra a la licenciada YOLANDA GARIBAY CABALLERO, dijo:- Quien manifiesta es su deseo interrogar al compareciente pregunta.- 1.- Que explique el declarante cual es la discapacidad que se ha referido en su declaración que presenta la ahora ofendida *****
 *****?.- Legal.- "Sordo muda".- 2.- Que diga el declarante como la ofendida... le explicaba a su madre... los hechos ocurridos con la finalidad de explicárselos a usted? Legal.- Mediante señas y dibujos...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos expuestos en el parte informativo de fecha 13 de marzo de 2012 que ratifica en sus partes, siendo además claro al señalar que se entrevistaron con la víctima u ofendida, quien al presentar una discapacidad por ser sordomuda, su madre ayudó a traducir su lenguaje de comunicación, reiterando que el día de los hechos ella venía del centro comercial Plaza Fiesta, que ella fue la que proporcionó las características físicas de sus agresores, comunicándose por medio de señas y dibujos.

Debiendo también señalarse la diligencia de interrogatorio a cargo del elemento de la policía preventiva comisionado a la Policía Ministerial del Estado ALEJANDRO GONZÁLEZ GARCÍA, en fecha 24 de abril del año 2013, en la que, de lo que interesa se destaca: "...si ratifica el contenido del parte así como la firma que aparece arriba de su nombre... se le concede el uso de la palabra al licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ y quien dijo:- Es mi deseo interrogar al declarante... 8.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si conoce a ***** *****? Legal.- "Es el presunto violador que estuvo detenido en las celdas".- 9.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si intervino en la detención de ***** *****? Legal.- " si" 10.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado y dado a que conoce a ***** ***** a quien detuvo si aparte de este proceso que se sigue en este juzgado ha intervenido en otro en contra del procesado por el ilícito de violación? Legal.- "si, son varias las denuncias que tiene"... 13.- Que diga el declarante si estuvo presente cuando ***** según su parte

*informativo identificó a VÍCTOR MANUEL ANGUIANO? Legal.- "Sí" 14.- Que diga el declarante si cuando identificó ***** a ***** ***** de acuerdo al parte informativo que ha ratificado ante este juzgado se encontraban presentes GUSTAVO A. MEDELLÍN CAMPOS Y JOSÉ LUIS GARCÍA CASTILLO? Legal.- "Sí" 15.- Que diga el declarante si había alguna otra persona aparte de usted y sus dos compañeros que ha mencionado en la respuesta a la pregunta que antecede cuando ***** identificó a ***** ***** al momento de estar en la cámara de Gesell? Legal.- " creo que si" 16.- Que diga el declarante si puede proporcionar los nombres de las personas que se encontraban aparte de usted y sus compañeros al momento en que la ofendida identifico a ***** según lo refiere en su parte informativo? Legal.- "No recuerdo bien quienes eran los que estaban ahí"...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos expuestos en el parte informativo de fecha 13 de marzo de 2012, mismo que ratifica en sus partes, siendo además claro al señalar que se encontraba presente cuando la pasivo identificó al hoy acusado VÍCTOR MANUEL ANGUIANO en la cámara de Gesell.-*

Asimismo, es de valorarse la diligencia de interrogatorio a cargo del elemento de la Policía Ministerial del Estado GUSTAVO ADOLFO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*MEDELLÍN CAMPOS en fecha 11 de junio del año 2013, en la que se destaca: "... si ratifica el contenido del parte así como la firma que aparece arriba de su nombre... se le concede el uso de la palabra al licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ y quien dijo:- Es mi deseo interrogar a la declarante.- pregunta numero... 6.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado en cuantas ocasiones durante la investigación de los presentes hechos se entrevisto con la ofendida en autos y con la madre de esta? Legal.- "dos ocasiones" 7.- Que diga el declarante si puede manifestar la fecha aproximada en que se entrevisto por primera ocasión con las ofendidas dentro de la presente causa penal? Legal.- la primera ocasión no recuerdo, la segunda ocasión fue en enero cuando el parte" 8.- Que diga el declarante si puede manifestar en base a que manifiesta en el parte informativo que la persona del sexo masculino que tenían detenido coincidía con las características físicas de la persona que describe en la denuncia *****? En este acto la fiscalía solicita el uso de la voz y manifiesta "Que en base a lo estipulado en el artículo 248 del código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, objeto la pregunta realizada por la defensa ya que se encuentra debidamente contestada en el parte informativo que el compareciente ratifico en el sentido de que la ofendida compareció a las instalaciones de la policía ministerial e identifico al ahora procesado sin temor a equivocarse por lo que se desprende de la investigación realizada y plasmada en dicho parte a la que llegaron a la conclusión de que el ahora procesado coinciden las características del mismo".- en uso de la voz el titular del Órgano Judicial declara improcedente la objeción*

enderezada por la señorita Agente del Ministerio Público en razón de que ciertamente el planteamiento tanto de la pregunta como de la objeción a la misma conduce al análisis del contenido del informe que obra a fojas de la cuarenta a la cuarenta y dos delo autos y del mismo en su segundo párrafo parte inicial se desprende que efectivamente el compareciente estableció información que da lugar a la interrogante que en este acto se califica de legal.- responde.- en un dibujo que es un retrato hablado y en unas características que puso en su denuncia" 9.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado cuales son las características que según su dicho puso en su denuncia ***** madre de *****? Legal.- Una persona rellenita, gordita, alto, aperlado no recuerdo es lo que recuerdo" 10.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si sabe el número de personas que según la denuncia de la ofendida que dio origen a la presente causa penal perpetraron el delito de violación en que supuestamente fue objeto *****? Legal.- "dos personas" 11.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado las características que según la denuncia de la ofendida ***** describe del segundo de los atacantes de su menor hija *****? Legal.- "nadamás recuerdo que manifestó que traía un tatuaje el segundo de los atacantes en el cuello, no recordando que lado" 12.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado el orden de las características de los atacantes de la menor ***** de acuerdo a la denuncia de la señora *****? Legal.- "No, no me lo sé"



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

13.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si usted intervino en la detención de *****
 ***** *****? Legal.- "SI" 14.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si al momento de la detención de ***** ***** ***** este se encontraba lesionado? Legal.- "No" 15.- Que diga el declarante si sabe que VÍCTOR MANUEL ANGUIANA AYALA cuente en su humanidad y específicamente en el área del cuello con tatuajes de serpientes? Legal.- "No" 16.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado que persona o personas se comunicaron con las ofendidas el día en que le hicieron del conocimiento que tenían una persona detenida con las características que refiere la denunciante? Legal.- "JOSÉ LUIS GARCÍA y yo"... 20.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si se encontraba presente en los cuestionamientos realizados a ***** ***** ***** , JOSÉ LUIS GARCÍA CASTILLO? Legal.- responde.- "Si, se encontraba" 21.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si en el desarrollo de la supuesta identificación de ***** ***** ***** , por la ofendida ***** se encontraba presente alguna persona especializada en el lenguaje de los sordomudos para el efecto de traducir los cuestionamientos que refiere su parte informativo? Legal.- se encontraba su mama, es la que nos ayudaba con los cuestionamientos, no nada más la mama"...".- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los

hechos expuestos en el parte informativo de fecha 16 de enero de 2013, mismo que ratifica en sus partes, siendo además claro al señalar que se encontraba presente cuando la pasivo identificó al hoy acusado VÍCTOR MANUEL ANGUIANO en la cámara de Gesell.-

Mencionándose también la diligencia de interrogatorio a cargo del elemento de la Policía Ministerial del Estado JOSÉ LUIS GARCÍA CASTILLO en fecha 11 de junio del año 2013, en la que en lo que interesa se asentó: "... si ratifica el contenido del parte así como la firma que aparece arriba de su nombre... se le concede el uso de la palabra al licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ y quien dijo:- Es mi deseo interrogar al declarante.- pregunta numero 1.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado en qué fecha inicio las investigaciones de los hechos denunciados por la C. ***** en representación de su hija *****? Legal.- "Yo únicamente participé después de la detención del procesado" 2.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado que persona o personas elaboraron el parte informativo de fecha 16 de enero del presente año? Legal.- "Entre mi compañero Medellín y yo"... 8.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado que personas se constituyeron al domicilio de ***** según lo refiere en su parte informativo? legal.- responde.- mi compañero Medellín y yo" 9.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si estuvo presente cuando ***** identificó a ***** ***** cuando se le puso en la cámara de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Gesell? Legal,- "Si" 10.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si al momento de la identificación llevada a cabo por la ofendida ***** se encontraba presente persona especializada en el lenguaje para el efecto de hacerle del conocimiento lo que se narra en el parte informativo ? Legal.- "Si, estaba una maestra y estaba su mama" 11.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si usted en forma personal leyó las denuncias de ***** y de *****? Legal.- "Si, les di una leída" 12.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si sabe la fecha o el año de la denuncia presentada por *****? Legal.- "No, recuerdo la fecha" 13.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si recuerda la fecha o año de la declaración de la ofendida *****? Legal.- "No la recuerdo"... 15.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si al momento de constituirse en el domicilio de ***** y hacerle del conocimiento de que en las celdas de la comandancia tenían a una persona la cual coincidía con las características que describe en su denuncia su hija ***** , que diga cuales son las características a que se refiere el declarante? Legal.- "las características que ella había manifestado, no me acuerdo bien" 16.- Que diga el declarante si una de las características que refiere la ofendida eran de que uno de los atacantes tenía dos tatuajes en el cuello? Legal.- "no recuerdo" 17.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si otra de las características que refiere la ofendida es que el*

*atacante era de piel clara? Legal.- "No recuerdo" 18.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si una de las características del atacante es que era obeso o gordo? Legal.-"Lo leí, pero no me acuerdo"...".- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos expuestos en el parte informativo de fecha 16 de enero de 2013, mismo que ratifica en sus partes, siendo además claro al señalar que se encontraba presente cuando la pasivo identificó al hoy acusado ***** en la cámara de Gesell.-*

*En consecuencia, las pruebas que obran dentro de la causa penal en análisis y que cuentan con valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y por tanto acreditan la responsabilidad penal del acusado ***** ******, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor y en base a los elementos de prueba arriba señalados, de los que se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal, estando legalmente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acreditado en la causa penal, contrario a lo expuesto por el juzgador en la sentencia que es materia de apelación, que el sujeto activo ***** ***** ***** , ejecutó una acción consistente en imponer la cópula vía vaginal a la pasivo ***** en contra de su voluntad, utilizando la violencia física, hechos suscitados el día primero de enero del año 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando la víctima, quien presenta una discapacidad por ser sordo muda, iba sola caminando por un área verde que se ubica sobre la calle ***** , del Fraccionamiento ***** , a espaldas del Fraccionamiento ***** , en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuando sorpresivamente fue interceptada por el acusado ***** y otra persona del sexo masculino, quienes haciendo uso de la fuerza física la sometieron y le taparon la boca, propinándole diversos golpes al oponer resistencia a la agresión, para después desnudarla e imponerle la cópula vía vaginal en contra de su voluntad, siendo el acusado consciente de su superioridad, puesto que por su condición masculina y por número, eran superiores en fuerza y destreza física a la pasivo, a quien lograron someter para poder lograr el abuso sexual; debiendo haber tomado en consideración el Juez de la causa, que el hoy sentenciado al rendir su declaración indiciaria ante el Agente del Ministerio Público con asistencia de su abogado defensor, reconoce lisa y llanamente haber abusado sexualmente de la víctima, y si bien tal declaración no fue legalmente ratificada en preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, también lo es que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, ya que por su

cercanía con los hechos son generalmente las más ciertas o veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico, que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aún en retractaciones hechas por el acusado, además, debe señalarse que en sus últimas versiones aduce que fue una declaración obtenida mediante actos de tortura por los agentes de la Policía Ministerial del Estado que realizaron su detención, sin embargo, tales eventos no se encuentran legalmente acreditados en autos, puesto que el propio acusado se desistió de la aplicación del Protocolo de Estambul, negándose a que le practicasen los exámenes médicos y psicológicos, además, en la causa penal se practicaron interrogatorios a los policías aprehensores, así como careos entre éstos y el hoy sentenciado, de los que se obtuvo que los agentes de la policía Ministerial del Estado insisten en sus afirmaciones plasmadas en los partes informativos que ratificaron en presencia judicial, además el acusado no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.-

*Siendo clara la participación del acusado ***** en los hechos delictivos como autor material y directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** *****, por la comisión del delito de VIOLACIÓN, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.*

*En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, ***** ***** queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en los artículos 273 y 274 del Código Penal*

vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, ya que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es la libertad sexual de las personas, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, contrario a lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal del hoy acusado, como son las que se han enunciado y valorado con antelación, encontrándose adminiculadas las imputaciones iniciales con los medios probatorios que se han mencionado, que hacen que las manifestaciones de la agraviada sean verosímiles en cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto, sin omitir mencionar que el A quo no tomó en consideración que el delito de VIOLACIÓN que nos ocupa, es de relevancia singular, dado que por su propia naturaleza es de consumación oculta, privada o secreta, que generalmente se consume en ausencia de testigos, por lo que tratándose de este tipo de ilícitos, la declaración de la víctima debe tener especial calidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*probatoria y fundamental: Por tanto, se ocasionan agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria emitida y que este Tribunal de Alzada deberá revocar al resolver el presente Toca Penal, tomando también en consideración que el A quo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman la figura delictiva de VIOLACIÓN, así como la participación del acusado ***** ***** ***** en su comisión, ya que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva..."*

--- En efecto, el Juez de Primera Instancia en la resolución apelada no tuvo por acreditada la responsabilidad penal del acusado a título de autor material y directo, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por las consideraciones siguientes:-----

*"...QUINTO.- (PLENA Y LEGAL RESPONSABILIDAD PENAL). Se procede ahora a entrar al estudio de la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado *****
 ***** alias "*****", por el delito de VIOLACIÓN; la cual a criterio de esta Autoridad Judicial, considera que No Se encuentra Plenamente demostrada la plena responsabilidad de *****
 ***** alias "*****" conforme a las prevenciones que señala el artículo 39 del Código Penal aplicable; esto es así, ya que si bien es cierto existe en autos el Testimonio rendido por la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****
 ante la autoridad investigadora, en fecha once (11) de enero del año dos mil doce (2012), consultable a foja 15, en la cual manifestó lo siguiente:- - - - -"*

"... el día 1 de enero a las 7:30 PM llorando Peor (sic) miedo sexo hombre Todo Bolsa nos vamos yo sola nos vamos Mi casa que paso mamá yo sola camino Juego calles dos hombres Taparon La boca con la mano Rojos 2 manos mordi me subieron La blusa me bajaron el Pantalón sexo 2 hombres..."

- - - Exposición que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado por el artículo 302 de la legislación Adjetiva Penal, porque como se sabe dicha ofendida, en forma alguna tiene fe pública, más bajo el principio de buena fe que rige a todo procedimiento, es que se toman en cuenta sus alegatos para que se inicie como sucedió la investigación al respecto de los mismos, que desencadenara en la materialización de una conducta inicua, de cuya narrativa si bien, se advierte que dicha víctima detalla la forma en que fue ultrajada sexualmente por dos sujetos activos, cierto en también que en esa declaración no realiza una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

imputación directa en contra del hoy sentenciado; sin que pase desapercibido para el suscrito resolutor que la nombrada víctima trató de aportar datos de los infractores que la atacaron sexualmente a través de dos dibujos manuscritos de sus dos presuntos agresores, dando su media filiación de cada uno de ellos, como se advierte del Oficio número 642/2012, signado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual remite el informe elaborado por el C. Héctor Hugo Castro Cantú, en su carácter de Agente de la Policía Ministerial del Estado y el C. José Manuel Torres Herrera, en su calidad de Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Comisionado a la Policía Ministerial del Estado, consultable a fojas 22 a 26, en la que asentaron: - - - -

*"... Al iniciar con las investigaciones los suscritos nos constituimos al domicilio de la C. ***** (madre) y la ofendida C. *****,... donde nos entrevistamos previa identificación como Agentes... al hacerle saber el motivo de nuestra presencia donde nos manifestó lo ya antes asentado en su denuncia y así mismo nos hizo entregándonos (sic) dos dibujos manuscritos de sus dos presuntos agresores, dando su media filiación de cada una de ellos, describiéndolo uno de ellos de cabello de color negro medio largo, bigote de color negro, tatuaje de serpiente en el cuello en ambos lados (lado derecho y lado izquierdo), usa lentes, anda mordido de un costado de ambas manos a la altura del dedo meñique, aproximadamente de 36 años de edad y el otro delgado, estatura media regular, con barba media poblada, cabello corto, sin bigote, de*

aproximadamente 28 años de edad, ambos andaban en bicicleta, anexando copias fotostáticas de los dibujos que ella misma realizó mostrando las características físicas...”

Parte informativo ratificado por sus suscriptores en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), visible a fojas 28 y 28 reverso.

- - - Informe policíaco al que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 en relación con el diverso 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al tratarse de una probanza no especificada en el diverso 193 del citado ordenamiento legal, por lo que se considera como una instrumental de actuaciones con valor de indicio; integrado a las constancias del procedimiento con motivo del hecho delictuoso que nos ocupa, en el cual los prenombrados elementos policíacos hacen del conocimiento a su superior jerárquico que, la precitada pasivo les entregó dos dibujos manuscritos de sus dos presuntos agresores, dando su media filiación de cada una de ellos, describiéndolo uno de ellos de cabello de color negro medio largo, bigote de color negro, tatuaje de serpiente en el cuello en ambos lados (lado derecho y lado izquierdo), usa lentes, anda mordido de un costado de ambas manos a la altura del dedo meñique, aproximadamente de treinta y seis (36) años de edad y el otro delgado, estatura media regular, con barba media poblada, cabello corto, sin bigote, de aproximadamente veintiocho (28) años de edad; sin embargo, aún y cuando existe una media filiación de los sujetos activos, éstos no tienen identidad que pueda acreditar que uno de éstos es el ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sentenciado.- - - - -

- - - Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve, la Denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por la C. ***** en representación de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, en razón de la discapacidad auditiva (sordo-muda), formulada ante la Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, en fecha dos (02) de enero del año dos mil doce (2012), consultable a fojas 1 y 2, en la cual manifestó lo siguiente:-

"...Que día de ayer uno de enero del dos mil doce, mi hija *****... quien presenta una discapacidad, es sordo muda, salió a la tienda Soriana ubicada en la Calle Sexta fue como a las cuatro de la tarde, la llevó mi menor hija NANCY... y su novio JOSE LUIS CARRANZA, pero ellos se fueron al cine y dejaron ahí a mi hija, ya como a las siete de la tarde llegó mi hija ***** a la casa, entro llorando, llena de zacate muy alterada, y como la suscrita y mi hija ***** manejamos nuestro lenguaje a señas, le pregunté que le había sucedido, me dijo que al bajarse de la pesera y al pasar por un área verde sobre la calle *****, del Fraccionamiento *****, como está muy oscuro, de ahí le habían salido dos tipos desconocidos para ella, que la violaron, la desnudaron toda, le quitaron su pantalón, su chaqueta y la blusa, que le taparon la boca y la violaron, me manifestó mi hija que los dos hombres la penetraron por su vagina, le tocaron su cuerpo, me dijo que ella se defendió, forcejaba, los mordió de sus manos y les saco sangre, ellos la sujetaron fuerte me dice que cuando el primer tipo la

violo, que tomo sus pertenencias personales y el mandado que llevaba, que lo aventó al monte y después se fue en su bicicleta, y que el otro tipo se quedo agrediendo la le hicieron un golpe en el ojo, me dijo que vio al primer sujeto el cual era aproximadamente como de unos 30 años, uno era delgado pelo parado, con bigote color cafe, de piel clara, como de su estatura me dijo que tenia pasamontañas, pero como el tipo intento besarla, ella le quito el pasamontañas y no se dejo besar por que le dio asco y que el segundo tipo no lo vio, pero cuando termino de abusar de ella tambien se fue en su bicicleta, fue cuando ella se vistió y se fue a la casa, me dijo mi hija que al momento en que la agredieron ninguna persona paso por el lugar...”

- - - Denuncia que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código Procesal Penal en Vigor en el Estado, toda vez que si bien es cierto no reúne el total de las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento, al no constarle de manera personal y directa los hechos que denuncia, ya que se trata de un delito que generalmente se comete en ausencia de testigos y tuvo conocimiento de la imposición de la cópula en contra de la víctima, por conducto de su hija, que fue atacada sexualmente, al serle impuesta la cópula vía vaginal sin su consentimiento, ya que la misma se lo explicó de acuerdo a su forma de expresarse y que la declarante comprende por ser su madre, constándole diversos hechos anteriores y posteriores, de ahí que se le conceda valor pleno, ya que dicha representante expone hechos de los que tuvo conocimiento respecto de hechos delictivos, los que hace del conocimiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la Institución del Ministerio Público y de esta forma incita al Órgano Investigador y en consecuencia, es la base del presente proceso, por ese motivo se le concede un valor pleno, de acuerdo a los lineamientos precisados en el artículo 302 de la Legislación Adjetiva Penal, así mismo es que bajo el principio de buena fe que rige a todo procedimiento, es que se toman en cuenta sus alegatos para que se inicie como sucedió la investigación al respecto de los mismos, hechos de los que se desprenden que en agravio de la pasivo, se desplegó la conducta inicua imputada; sin embargo, de la misma no se advierte una imputación directa que realice en contra del hoy sentenciado, como el sujeto que agredió sexualmente a su hija de identidad reservada de iniciales *****- - - - -

- -

- - - Así mismo, cabe destacar que obra en autos el Parte de investigación número de oficio 262/2013, signado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual remite informe elaborado por los elementos Gustavo A. Medellín Campos, José Luis García Castillo y Alejandro González García, consultable a fojas 39 a 42, en el cual entre otras cosas señalan lo siguiente:- - - - -

"...el día de hoy los suscritos nos constituimos al domicilio de la C. ***** haciéndole del conocimiento que en las celdas de esta comandancia se encuentra detenido una persona del sexo masculino, el cual coincidía con las características físicas que describe en su denuncia su hija *****", haciéndole la invitación para que acudiera

*en compañía a estas oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, para que por medio de un cuarto acondicionado para la identificación de presuntos responsables (camara de Gesell), para que pudiera identificarlo; por lo que se presento a estas oficinas explicándole el procedimiento a seguir para la identificación de presuntos responsables, por lo que al tenerlo a la vista al C. ***** la C. ***** sin temor a equivocarse lo identifica plenamente ante la presencia de señora madre la C. ***** como la persona que abuso sexualmente de ella, poniéndose en estado de shock por la impresión de ver nuevamente a la misma persona, además de tener a la vista la bicicleta en la que andaba el C. VICTOR MANUEL el día de su detención, identificandola como la misma bicicleta que uso el día de los hechos... Nos entrevistamos con el C. ***** de 30 años de edad... manifestó sin presión alguna que efectivamente el es la persona que ha abusado sexualmente de varias mujeres cuando transitan en el bordo que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Jardines de San Felipe y que esto lo venía haciendo desde hace varios años ya que refiere que cuando el sale de su trabajo aproximadamente a las cuatro de la madrugada o cuando en las tardes empieza a obscurecer aproximadamente a las seis de la tarde, al transitar por la avenida doce de marzo y por el bordo que conduce en el Fraccionamiento antes mencionado, se encuentra con sus víctimas haciéndosele fácil agarrarlas por la fuerza, tapándoles la boca, diciéndoles que no griten que les va a gustar lo que les va a hacer, preguntándoles a sus víctimas que si tienen novio, que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

donde viven, que donde trabajan, y haciendoles saber a sus víctimas que estan bien buenas para zamparles la verga, así como para robarles sus pertenencias y sus teléfonos celulares para que no puedan comunicarse para pedir ayuda y que en ocasiones utiliza un cuchillo para amagarlas y ser mas facil lograr su cometido, una vez realizado lo anterior se retira del lugar siguiendo su camino a su destino y al cuestionarle el porque hacia eso, nos refiere que el también fue abusado sexualmente por su hermano mayor FRANCISCO ANGUIANO AYALA a la edad de seis años cuando se encontraban en la milpa en el rancho en el que ellos vivían que esto lo había hecho en dos ocasiones pero que nunca se lo dijo a nadie porque le daba vergüenza, manifestándonos que su esposa VICTORIA GONZALEZ MARQUEZ lo había traicionado con su mejor amigo hace aproximadamente seis años proponiendole a su amigo que dejara la relación que sostenía con su esposa pidiéndole a cambio de eso su amigo que le hiciera sexo oral, aceptando el la proposición dándose cuenta la esposa de lo que había hecho dejándolo abandonado, siendo todo lo que nos manifestara...”

Parte informativo ratificado por sus suscriptores en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), visible a fojas 44 a 46.

- - - Parte informativo al que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 en relación con el diverso 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al tratarse de una probanza no especificada en el diverso 193 del citado ordenamiento legal, por lo que se considera como una instrumental de actuaciones con valor de

*indicio; integrado a las constancias del procedimiento con motivo del hecho delictuoso que nos ocupa, en el cual los precitado elementos policíacos hacen del conocimiento a su superior jerárquico que, dieron aviso a la denunciante TERESA LOREDO SERVÍN que en las celdas de esa Comandancia se encontraba detenido una persona del sexo masculino, el cual coincidía con las características físicas que describe en su denuncia la ofendida ***** , haciéndole la invitación para que acudiera en compañía a esas oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, para que por medio de un cuarto acondicionado para la identificación de presuntos responsables (cámara de Gesell), para que pudiera identificarlo; aunado a que en dicho informe, se asentó que el hoy sentenciado les manifestó sin presión alguna que efectivamente él es la persona que ha abusado sexualmente de varias mujeres cuando transitan en el bordo que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Jardines de San Felipe.-*

*- - - Bajo este contexto, es de tomarse en consideración que en el Parte Informativo antes reseñado, del dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), los Elementos Policiacos, adujeron que en esa fecha se encontraba detenido e internado en los separos de esa Comandancia a una persona del sexo masculino de nombre ***** alias "*****", sin precisar a disposición de qué Agencia del Ministerio Público Investigador se encontraba el precitado detenido, (diverso al que dio origen a la presente causa penal), como el referido ***** alias "*****", coincidía con la media filiación proporcionada por la víctima de identidad reservada de iniciales ***** y por las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*similitudes en que ocurrieron los delitos de violación a que hace referencia el mencionado parte informativo, contactaron a dicha a la prenombrada y a la denunciante, para que acudieran a esas oficinas, lo que aconteció como se aprecia en la Comparecencia de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, quien es acompañada por la C. ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), visible a foja 47, expresó lo siguiente: - - - - -*

*"... Que comparezco ante esta representación social toda vez que fuimos informados mis familiares y yo que habían detenido a una persona que había realizado varias violaciones presentandonos a las instalaciones de la Policía Ministerial y fue en ese lugar donde mi hija reconoció a la persona que se encontraba ahí como la persona que el año pasado la ataco sexualmente.- SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE LA CIUDADANA *****, a la cual se le pone a la vista la indagatoria precia penal numero 01/2012, el parte informativo rendido por los elementos de la policia ministerial del estado, de esta propia fecha especificamente la hoja que contiene las firmas de los elementos de dicha corporación y la fotografía a colores del ciudadano ***** (A) "*****"; y se le pregunta si conoce a la persona que se encuentra en dicha placa fotográfica, manifestando que si y señalando de igual forma el retrato hablo que obra a foja (24), de la indagatoria que nos ocupa, señalando con sus manos que se trata de la misma persona ... refiere con sus manos que si que lo reconoce como la persona que la violo..."*

- - - Diligencia de la que se advierte que tal reconocimiento llevado a cabo por parte de la ofendida ante la autoridad investigadora no se llevó a cabo bajo las reglas previstas para la valoración las fotografías, ya que lo realiza dicha pasivo al ver solamente una fotografía del ahora sentenciado que obra en el parte informativo rendido por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado de esa propia fecha, de lo que se desprende la carencia de más fotografías a fin de que su reconocimiento sea fidedigno, toda vez que el hecho de mostrar a los testigos, o en el asunto que nos ocupa, a la ofendida, fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras; siendo aplicable al efecto el criterio plamado en la tesis que a continuación se transcribe:-----

Registro digital: 2010424

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 980

Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - En razón de lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 288 del Código Procesal de la Materia, no es asequible para esta autoridad otorgarle valor

*probatorio alguno a dicho medio de convicción, por los motivos enunciados en líneas precedentes, máxime que esta medida probatoria (reconocimiento a través de fotografías) sólo procede para los casos en que la persona a reconocer no se encuentre presente, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció, en razón que según las constancias analizadas, el hoy sentenciado se encontraba detenido a disposición de diversa autoridad investigadora a la que integró la averiguación previa que dio origen a la presente causa penal y bien se pudo llevar a cabo tal reconocimiento acorde a lo previsto el numeral 274 en relación con el diverso 275 del Ordenamiento Legal citado; no obstante, de dicha diligencia se advierte que al estar presente la pasivo del delito le pusieron a la vista la indagatoria previa penal número 01/2012, en especial el parte informativo rendido por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado de esa propia fecha, específicamente la hoja que contiene las firmas de los elementos de dicha corporación y la fotografía a colores del C. *****
 ***** (A) "*****"; a quien conoció en la placa fotográfica mostrada, y señalando de igual forma el retrato que obra a foja 24, de autos, señalando con sus manos que se trata de la misma persona, refiriendo con sus manos que sí que lo reconoce como la persona que la violó.- - - - - De lo anterior, se obtiene que la pasivo del delito reconoce al hoy sentenciado ***** (A) "*****" como la persona que la atacó sexualmente, al cual describió en el dibujo que se encuentra a foja 24 de las actuaciones que integran la averiguación previa penal, el cual actualmente obra en autos corregido (testado) e identificada dicha foja como 25, el cual corresponde a un sujeto activo que tiene un tatuaje de serpiente en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*cuello, según se aprecia del mismo; sin embargo, dicha descripción no coincide con la apariencia física que a simple vista se observa del acusado de autos, como se advierte de la Diligencia de fe judicial, practicada por la Secretaria de Acuerdos Adscrita al hoy extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), en el cual dio fe de tener a la vista al procesado ***** *****, el cual a simple vista se apreció lo siguiente:- - - - -*

"...se procede a llevar a cabo la diligencia solicitada por el defensor particular la cual consiste en verificar si el procesado de referencia presenta algún tatuaje en forma de serpientes a la altura del cuello, por lo que una vez que se le realizó una inspección física a simple vista a una distancia de aproximadamente 50 centímetros, y con la iluminación artificial idónea (luz blanca) no se le aprecia tatuaje alguno en el cuello.- Lo que se hace constar y certifica para los efectos legales a que haya lugar..."

- - - Diligencia que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 en relación con el diverso 237 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al haber sido realizada por funcionaria dotada de fe pública como lo fue la Secretaria de Acuerdos Adscrita al ahora desaparecido Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado; probanza de la que se advierte con claridad que el ahora sentenciado en el momento en que se llevó a cabo la diligencia de mérito no se le apreció tatuaje alguno en el cuello.- - - - -

- - - - - Circunstancia que se robustece con el Dictamen pericial en tatuajes, signado por el Licenciado José Félix Hi González, Perito en Criminalística y Criminología, practicado al procesado *****
*****, recibido el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), consultable a fojas 377 a 389, en el que asentó como conclusiones las siguientes:- - -

"... PRIMERO: En el cuello o pescuezo del Señor *****
*****, no hay Tatuajes, es decir, no tiene Tatuajes.

SEGUNDO: En el cuello o pescuezo del Señor *****
*****, nunca han existido Tatuajes.

TERCERO: Mi leal saber y entender están sustentados en razón de mi ética profesional, en la realización de dictámenes periciales por más de 23 años..."

Pericial ratificada por su emisor en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visible a foja 393.

- - - Pericial a la que se le da valor probatorio pleno atento a lo previsto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, en relación con los diversos 157 y 298 de la Legislación Procesal citada, probanza que resulta apta para acreditar que en cuello o pescuezo del ahora sentenciado *****
***** no tiene ni nunca han existido tatuajes; opinión experticia que resulta apta para acreditar la posición defensiva del nombrado, respecto de que éste no tiene el tatuaje de serpiente que refirió la pasivo del delito, portaba uno de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sujetos de la infracción que la atacó sexualmente.- - - -

- - - Contenido de la pericial que sostuvo el experto de referencia, como se colige de la Diligencia de ratificación de dictamen pericial vía interrogatorio del Licenciado José Félix Hi González, llevada a cabo ante el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017), consultable a fojas 435 y 436 del primer tomo, de la que se obtuvo el siguiente resultado:- - - - -

"... se procede a darle lectura al peritaje de Dictamen Pericial en Tatuajes de fecha Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016) que obra a foja 377 a la 389, a fin de que manifieste si lo ratifica en su contenido, así como si reconoce la firma que aparece plasmada en los mismos, quien en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Que después de haber revisado el escrito del Dictamen Pericial Sobre Tatuajes que el el Cuello hubiera del Señor Victor Manuel Angiano Ayala, Pericial o Dictamen de Fecha Veintiséis de Febrero del Dos Mil Dieciséis así como las Quince Fotografías anexas o que se acompañaron al Dictamen Pericial, Lo ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad sobre la inexistencia de tatuajes en el cuello o pescuezo del señor Victor Manuel Anguano Ayala, así como también que en el cuello o pescuezo del referido procesado nunca han existido, ni existieron tatuaje alguno, lo cual desde este momento se ratifica por contener la verdad de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar... se le concede el uso de la voz al Licenciado GUSTAVO MARTÍNEZ TORRES, en su calidad Ministerio Publico de, en el uso de la voz

manifiesta: Que es su deso interrogar al tenor de las siguientes preguntas: 1.¿Que diga el declarante el motivo por el cual cuenta usted únicamente con carta de pasante como lo manifestó en la presente diligencia?.- Legal.- Responde.-"Por que en aquel tiempo es decir 1981, fecha en que me entregaron mi carta de pasante la situación económica prevaleciente en mi familia era critica, aunado al hecho de que me encontraba casado y con dos hijos y mi prioridad en ese momento no era de titularme, si no la de ponerme a trabajar para mantener a mi familia, aunado al hecho de que en la actualidad para ser perito o la carrera de perito no se encuentra reglamentada, como las carreras de Medicina, Arquitectura, Ingeniería, así lo ha determinada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas tesis que la misma ha emitido.", 2.¿Que diga el declarante si cuenta con alguna especialidad en el área de las ciencia de la salud toda vez que en el presente dictamen así como en la presente diligencia ha descrito diversas características del cuerpo humano? Legal.-Responde.-"No cuento con ninguna especialidad en materia de ciencias de la salud pero para el presente peritaje en materia de tatuajes, según mi criterio personal, no necesito tener una especialidad en algún área de ciencia de la salud, ya que el presente peritaje sobre la existencia de tatuajes, se basa principalmente en la observación metódica, sistemática y analítica sobre las marcas que ocasionan la realización de un tatuaje en la piel humana, y al ser quitado, en caso de existir, deja una marca indeleble en cualquier parte del cuello si este hubiere existido",3.¿Que diga el declarante si cuenta con alguna actualización en el área de criminología?.-Legal.-Responde.-"En documento alguno que me acredite alguna actualización, no lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

poseo pero he asistido como invitado a diversos cursos en la ciudad de Monterrey, Nuevo León a algunos eventos sobre Grafoscopia, Documentoscopia, y Fotografía que son la base para realizar peritajes”.- 4. ¿Que diga el declarante al momento de emitir su dictamen motivo de la presente diligencia lo hace usted como Licenciado en Derecho o como pasante en criminología?.-Legal.-Responde.-“Como pasante en criminología y si existe una copia de mi cedula profesional de Licenciado en Derecho al momento de exhibir mis constancias, lo fue por que así de esa manera me certificaron de mis originales las copias que exhibí, pero obviamente presento el dictamen pericial como pasante de la carrera de licenciado en criminología ademas como Técnico en criminalística, pues también obra dicho diploma o copia certificada de el, en el presente dictamen”, siendo todo lo que tengo que manifestar... se le concede el uso de la voz al Licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ, Defensor Particular, quien en el uso de la voz manifiesta: Que se reserva el derecho de interrogar al perito, siendo todo lo que tiene que manifestar...”- - - - -

*- - - Diligencia judicial a la que se le concede valor probatorio pleno atento a lo previsto por el artículo 302 del Código Adjetivo de la Materia, de la que se desprende que el interrogado ratifica en todas y cada una de sus partes la pericial sobre la inexistencia de tatuajes en el cuello o pescuezo del acusado *****
 ***** **, así como también que en el cuello o pescuezo del referido procesado nunca han existido, ni existieron tatuaje alguno.- - - - -
 Probanzas de descargo que se robustecen con el resultado del Interrogatorio realizado al elemento de la*

Policía Ministerial el Estado Gustavo Adolfo Medellín Campos, llevado a cabo ante la autoridad instructora en fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013), visible a fojas 263 a 265, de la cual dijo: - - - - -

*"... si ratifica el contenido del parte así como la firma que aparece arriba de su nombre... se le concede el uso de la palabra al licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ y quien dijo:- Es mi deseo interrogar a la declarante.- pregunta numero 1.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado en que fecha inicio las investigaciones de los hechos denunciados por la C. ***** en representación de su hija *****? Legal.- "no recuerdo la fecha" 2.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si la investigación que realizo a raíz de la denuncia de ***** lo hizo en el año dos mil doce o en el dos mil trece? Legal.- "no recuerdo cuando inicio la investigación" 3.- Que diga el declarante si conoce al C. HECTOR HUGO CASTRO CANTU? Legal.- " si lo conozco" 4.- Que diga el declarante si sabe o de alguna manera le consta que HECTOR HUGO CASTRO CANTU inicio las investigaciones con respecto a los presentes hechos que denunciara la C. *****? Legal.- " si" 5.- Que diga el declarante si sabe la fecha aproximada en que inicio la investigación HECTOR HUGO CASTRO CANTU de los presentes hechos? Legal.- "no, no la se" 6.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado en cuantas ocasiones durante la investigación de los presentes hechos se entrevisto con la ofendida en autos y con la madre de esta? Legal.- "dos ocasiones" 7.- Que diga el declarante si puede manifestar la fecha aproximada en que se entrevisto por primera ocasión con las ofendidas dentro*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*de la presente causa penal? Legal.- la primera ocasión no recuerdo, la segunda ocasión fue en enero cuando el parte" 8.- Que diga el declarante si puede manifestar en base a que manifiesta en el parte informativo que la persona del sexo masculino que tenían detenido coincidía con las características físicas de la persona que describe en la denuncia *****? En este acto la fiscalía solicita el uso de la voz y manifiesta "Que en base a lo estipulado en el artículo 248 del código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, objeto la pregunta realizada por la defensa ya que se encuentra debidamente contestada en el parte informativo que el compareciente ratifico en el sentido de que la ofendida compareció a las instalaciones de la policía ministerial e identifico al ahora procesado sin temor a equivocarse por lo que se desprende de la investigación realizada y plasmada en dicho parte a la que llegaron a la conclusión de que el ahora procesado coinciden las características del mismo".- en uso de la voz el titular del Órgano Judicial declara improcedente la objeción enderezada por la señorita Agente del Ministerio Publico en razón de que ciertamente el planteamiento tanto de la pregunta como de la objeción a la misma conduce al análisis del contenido del informe que obra a fojas de la cuarenta a la cuarenta y dos delo autos y del mismo en su segundo párrafo parte inicial se desprende que efectivamente el compareciente estableció información que da lugar a la interrogante que en este acto se califica de legal.- responde.- en un dibujo que es un retrato hablado y en unas características que puso en su denuncia" 9.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado cuales son las características que según su dicho puso en su denuncia ***** madre de *****?*

Legal,- una persona rellenita, gordita, alto, aperlado no recuerdo es lo que recuerdo" 10.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si sabe el numero de personas que según la denuncia de la ofendida que dio origen a la presente causa penal perpetraron el delito de violación en que supuestamente fue objeto ***** ? Legal.- "dos personas" 11.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado las características que según la denuncia de la ofendida ***** describe del segundo de los atacantes de su menor hija *****? Legal.- " nada mas recuerdo que manifestó que traia un tatuaje el segundo delos atacantes en el cuello, no recordando que lado " 12.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado el orden de las características de los atacantes de la menor ***** de acuerdo a la denuncia de la señora *****? Legal.- "No, no me lo se" 13.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si usted intervino en la detención de ***** ***** *****? Legal.- " SI" 14.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si al momento de la detención de ***** ***** ***** este se encontraba lesionado? Legal.- " no" 15.- Que diga el declarante si sabe que ***** en su humanidad y específicamente en el área del cuello con tatuajes de serpientes? Legal.- "no" 16.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado que persona o personas se comunicaron con las ofendidas el día en que le hicieron del conocimiento que tenían una persona detenida con las características que refiere la denunciante? Legal.- " JOSE LUIS GARCIA y yo" 17.- Que diga el declarante si puede manifestar a este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*juzgado si cuando se entrevistaron y cuestionaron a ***** ***** ***** con respecto a los presentes hechos se encontraba presente algun abogado o persona de su confianza? Legal.- "si, se encontraban unas personas ahí, que andaban con el pero no se que parentesco tengan" 18.- Que diga el declarante si puede dar la filiación de las personas que se encontraban presentes en el interrogatorio a ***** ***** ***** con respecto a los presentes hechos? Legal.- no, recuerdo" 19.- Que diga el declarante si tienen por costumbre que durante el interrogatorio a los probables responsables de esta naturaleza permiten que se encuentren presentes diversas personas que los agentes que lleven acabo la investigación esto es con respecto a familiares de los detenidos? Legal.- "en algunas ocasiones" 20.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si se encontraba presente en los cuestionamientos realizados a ***** ***** ***** , JOSE LUIS GARCIA CASTILLO? Legal.- responde.- " si, se encontraba" 21.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si en el desarrollo de la supuesta identificación de ***** , por la ofendida ***** se encontraba presente alguna persona especializada en el lenguaje de los sordomudos para el efecto de traducir los cuestionamientos que refiere su parte informativo? Legal.- se, encontraba su mama, es la que nos ayudaba con los cuestionamientos, no nada mas la mama" el abogado defensor en el uso de la voz manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante... se le concede el uso de la palabra a la licenciada YOLANDA GARIBAY CABALLERO, dijo:- quien manifiesta que me reservo el derecho de interrogar al compareciente..."*

- - - Así como el interrogatorio a cargo del elemento de la Policía Ministerial el Estado José Luis García Castillo, llevada a cabo ante la autoridad instructora, en fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013), de la cual se obtuvo el siguiente resultado:- - - - -

"... si ratifica el contenido del parte así como la firma que aparece arriba de su nombre... se le concede el uso de la palabra al licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ y quien dijo:- Es mi deseo interrogar a la declarante.- pregunta numero 1.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado en que fecha inicio las investigaciones de los hechos denunciados por la C. ***** en representación de su hija *****? Legal.- " yo únicamente participe después de la detención del procesado" 2.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado que persona o personas elaboraron el parte informativo de fecha 16 de enero del presente año? Legal.- " entre mi compañero Medellin y yo" 3.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si al momento de la entrevista y cuestionamiento a ***** se encontraba alguna otra persona mas? ? Legal.- "no me acuerdo" 4.- Que diga el declarante si al momento de la detención de ***** este se encontraba lesionado? Legal.- " recuerdo que dijo que tenia un problema en una pierna algo asi, pero no le vi lesión alguna" 5.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si sabe cuantas personas intervinieron en los hechos que refiere ***** madre de la directamente ofendida *****? Legal.- " no, se" 6.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cuando se entrevisto con ***** sabe que este tenga tatuajes en ambos lados de cuello en forma de serpiente ? Legal.- "no" 7.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si ***** tiene la piel clara? Legal.- "no" 8.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado que personas se constituyeron al domicilio de ***** según lo refiere en su parte informativo? legal.- responde.- mi compañero Medellin y yo" 9.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si estuvo presente cuando ***** identifico a ***** cuando se le puso en la cámara de Gesell? Legal,- "si" 10.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si al momento de la identificación llevada acabo por la ofendida ***** se encontraba presente persona especializada en el lenguaje para el efecto de hacerle del conocimiento lo que se narra en el parte informativo ? Legal.- " si, estaba una maestra y estaba su mama" 11.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si usted en forma personal leio las denuncias de ***** y de *****? Legal.- "Si, les di una leida" 12.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si sabe la fecha o el año dela denuncia presentada por *****? Legal.- " No, recuerdo la fecha" 13.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si recuerda la fecha o año de la declaración de la ofendida *****? Legal.- " no, la recuerdo" 14.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si la puede manifestar a este juzgado que intervención tuvo en el parte informativo la C. ARIADNA MUNGUIA TORO? Legal.- "es, nuestra jefa

pero no" 15.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si al momento de constituirse en el domicilio de ***** y hacerle del conocimiento de que en las celdas de la comandancia tenían a una persona la cual conicidad con las características que describe en su denuncia su hija *****, que diga cuales son las características a que se refiere el declarante? Legal.- "las características que ella había manifestado, no me acuerdo bien" 16.- Que diga el declarante si una de las características que refiere la ofendida eran de que uno de los atacantes tenía dos tatuajes en el cuello? Legal.- "no, recuerdo" 17.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si otra de las características que refiere la ofendida es que el atacante era de piel clara? Legal.- " no, recuerdo" 18.- Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si una de las características del atacante es que era obeso o gordo? Legal.- " lo leí, pero no me acuerdo" el abogado defensor en el uso de la voz manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante... se le concede el uso de la palabra a la licenciada YOLANDA GARIBAY CABALLERO, dijo:- quien manifiesta que me reservo el derecho de interrogar al compareciente..." -

- - - Interrogatorios formulados a los elementos policiacos a los que se les concede valor probatorio pleno atento a lo previsto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, de cuyas respuestas dadas por los nombrados servidores públicos a las preguntas identificadas con el número 15 y 6 respectivamente, aseveraron que cuando fue entrevistado el ahora sentenciado ***** ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

no tenía tatuajes en el cuello en forma de serpiente; circunstancia de la que se desprende que la persona del hoy sentenciado no corresponde a la identificada por la pasivo del delito en autos, respecto a que el sujeto activo que la atacó sexualmente que describe en el dibujo obrante a foja 24 (hoy 25), tenía un tatuaje con forma de serpiente en el cuello.- - - - -

*- - - - - De otra parte, es menester puntualizar que en el Parte de investigación número de oficio 262/2013, signado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual remite informe elaborado por los elementos Gustavo A. Medellín Campos, José Luis García Castillo y Alejandro González García, consultable a fojas 39 a 42, ratificado por sus suscriptores en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), visible a fojas 44 a 46, los nombrados servidores públicos señalaron que el ahora sentenciado ***** les manifestó sin presión alguna que efectivamente él es la persona que ha abusado sexualmente de varias mujeres cuando transitan en el bordo que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Jardines de San Felipe y que esto lo venía haciendo desde hace varios años ya que refiere que cuando el sale de su trabajo aproximadamente a las cuatro de la madrugada o cuando en las tardes empieza a oscurecer aproximadamente a las seis de la tarde, al transitar por la avenida Doce de Marzo y por el bordo que conduce en el Fraccionamiento antes mencionado, se encuentra con sus víctimas haciéndosele fácil agarrarlas por la fuerza, tapándoles la boca, diciéndoles que no griten que les va a gustar lo que les va a hacer, preguntándoles a sus víctimas que si tienen*

novio, que donde viven, que donde trabajan, y haciendoles saber a sus víctimas que estan bien buenas para zamparles la verga, así como para robarles sus pertenencias y sus teléfonos celulares para que no puedan comunicarse para pedir ayuda y que en ocasiones utiliza un cuchillo para amagarlas y ser mas facil lograr su cometido, una vez realizado lo anterior se retira del lugar siguiendo su camino a su destino. De lo anterior, que cabe destacar que lo manifestado por el hoy sentenciado a los elementos policíacos, previo interrogatorio al que fue sometido, no puede tomarse en consideración para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito que se le imputa, ya que las autoridades policiales, no están facultadas legalmente para recabar declaraciones en relación a los hechos atribuidos, pues al efecto el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone.-----

Artículo 20.

B).- De los derechos de toda persona imputada.

II.- A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le hará saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura, la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio

- - - Ciertamente, que para que lo declarado por un inculpado tenga la calidad de confesión y así se esté en aptitud



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*de demostrar la existencia de su responsabilidad penal en la comisión del delito que se trate, deberá ser realizada ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, con la asistencia de su defensor y además, cumpliendo con las formalidades que al efecto establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en Tamaulipas; esto es, deberá hacerse por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, y con la presencia de su defensor, lo cual en el presente caso no aconteció, en la medida que lo expuesto a vía de confesión por el ahora sentenciado, fue ante los elementos aprehensores, quienes refieren que éste les manifestó la forma en que amagaba y abusaba sexualmente de sus víctimas; obteniendo así una confesión, lo cual no fue ratificada ante la autoridad judicial; por tanto, jurídicamente no puede otorgársele valor probatorio alguno a este respecto. - - - - -
 - - - Siendo aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial que a continuación de transcribe:-*

Registro digital: 2014522

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.III.P. J/12 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1687

Tipo: Jurisprudencia

**DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL
 IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA
 DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE**

ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculporatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculporado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Guadalupe Hernández Torres. Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 102/2015.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/2004-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 94.

Por ejecutoria del 13 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 315/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un

Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*- - - De otra parte, cabe mencionar que en el referido parte informativo plasmado en el oficio 262/2013, se asentó que los elementos policíacos que al constituirse en el domicilio de la denunciante C. ***** le hicieron del conocimiento que en las celdas de esa Comandancia se encontraba detenido una persona del sexo masculino, el cual coincidía con las características físicas que describe en su denuncia su hija *****, haciéndole la invitación para que acudiera en compañía a esas oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, para que por medio de un cuarto acondicionado para la identificación de presuntos responsables (cámara de Gesell), para que pudiera identificarlo; por lo que se presentó a esas oficinas explicándole el procedimiento a seguir para la identificación de presuntos responsables, por lo que al tenerlo a la vista al C. ***** ***** la C. *****, sin temor a equivocarse lo identificó plenamente ante la presencia de señora madre la C. ***** como la persona que abusó sexualmente de ella, además de tener a la vista la bicicleta en la que andaba el C. ***** el día de su detención, identificándola como la misma bicicleta que uso el día de los hechos; sin embargo, del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*contenido literal de dicho parte informativo, no se advierte la descripción del lugar en que se encontraba la cámara Gesell, ni la descripción de dicha cámara, así como en el mismo se omite detallar la forma en que se le explicó a la víctima la manera en que se llevaría a cabo tal reconocimiento por medio de la mencionada cámara, no ilustrando a través de fotografías el verificativo del aludido reconocimiento mediante la cámara Gesell, aunado a que no obra en autos, acta en la que se haya asentado el verificativo de la diligencia de reconocimiento de la víctima por medio de la cámara Gesell de su presunto agresor, así como tampoco se observa dato de prueba que ilustre respecto de la bicicleta que identificó la pasivo como la misma que el hoy sentenciado utilizó el día del los hechos, toda vez que no se observa de autos que ésta haya sido puesta a disposición de la autoridad investigadora, mucho menos que se haya remitido adjunto a la consignación de la indagatoria de referencia al ahora extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, como se aprecia en el sello puesto por Oficialía de Partes Común en Materia Penal, consultable a foja 57 del primer tomo, la aludida remisión fue sin objetos; por lo que de dicho informe solamente se desprende que en dicha Comandancia de la Policía Ministerial del Estado fue utilizada la cámara Gesell para que la víctima de identidad reservada de iniciales *****, hiciera el reconocimiento de la persona detenida que se encontraba en las instalaciones de la mencionada Comandancia; circunstancia que es corroborada en el interrogatorio formulado al Elemento de la Policía Preventiva Comisionado a la Policía Ministerial del Estado Alejandro González García, llevado a cabo ante*

la autoridad instructora, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), visible a fojas 205 y 206, en la pregunta número 15 respecto a "Que diga el declarante si había alguna otra persona aparte de usted y sus dos compañeros que ha mencionado en la respuesta a la pregunta que antecede cuando ***** identificó a ***** ***** ***** al momento de estar en la cámara de Gesell? Legal.- "creo que sí"; suceso similar se advierte en el interrogatorio realizado al Elemento de la Policía Ministerial el Estado José Luis García Castillo, llevada a cabo ante la autoridad instructora, en fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013), en el cuestionamiento número 9 respecto a "Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si estuvo presente cuando ***** identifico a ***** ***** ***** cuando se le puso en la cámara de Gesell? Legal.- "sí"; apreciándose de lo anterior, el uso de la cámara gessell para que la pasivo del delito reconociera al ahora sentenciado como la persona que la violentó sexualmente.- - - - - Hecho anterior, llevado a cabo en la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, del que se advierte que dicho medio de cargo fue obtenido de manera ilícita, en razón que en sentido estricto, el reconocimiento es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba, cuyo resultado puede ser positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que constituirá la aportación de un elemento de convicción.- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

- - - En el caso que nos ocupa, la diligencia de reconocimiento a través de la cámara Gessell implica que el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde puede ser visto, pero él no puede ver a quien lo identifica; así, la diligencia en la cual se llevó a cabo el reconocimiento del ahora sentenciado ***** en la cámara de Gesell, es una diligencia en la que necesariamente tiene que estar presente el Defensor del inculpado, pues éste participa de manera activa y directa; no pasando inadvertido para quien esto resuelve, que la finalidad de la cámara Gesell es que el inculpado se encuentre de esa manera aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran del otro lado; sin embargo, precisamente por tal motivo, es necesaria la presencia del defensor, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al no existir la plena certeza jurídica que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes que lo reconocieron y no fueron inducidos para tal efecto, además de cumplirse con las formalidades de mínimas para garantizar los principios de debido proceso y obtención legal de la prueba lícita; toda vez que uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito se encuentre en aptitud de defenderse, para lo cual, debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales como lo es la asistencia de su defensor; así, el debido proceso implica que las actuaciones públicas y privadas deben seguir las fuentes establecidas en el derecho con la plenitud de las formas propias de cada juicio, ello de manera acorde con un estado democrático y de derecho, de esta manera se preserva el valor de la seguridad jurídica y adquieren efectividad los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley;

dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas.-----

- - - De tal forma, el alcance y efecto como probanza que implica el reconocimiento de quien se encuentra implicado en un delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor a efecto de asegurar que materialmente y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciantes que lo reconocieron, además, si en todo caso fueron inducidos a su señalamiento, lo anterior es así, pues para que el inculpado tenga la certeza jurídica de que la diligencia se llevó a cabo con los requisitos necesarios, es menester que su defensor se encuentre; además en el empleo de la cámara Gesell, si bien el acusado está presente, al mismo tiempo se encuentra aislado, pues no tiene la posibilidad de intervenir de manera alguna, ni presenciar lo que pasa del otro lado en donde se lleva a cabo su reconocimiento; lo que hace aún más relevante la protección de su derecho fundamental del defensa mediante la necesaria presencia de su defensor particular o público; es precisamente ante tales situaciones, que adquieren especial relevancia y trascendencia procesal los mecanismos de defensa procesales con los que cuenta el inculpado y en relación a ello, la asesoría y defensa del defensor particular que designe, o bien, el defensor público designado oficiosamente por la autoridad a cargo de la diligencia; ello para que a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, el defensor pueda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*hacer valer los derechos a favor del inculpado, asimismo, impugne cualquier violación que advierta durante el desarrollo de la referida diligencia de reconocimiento o identificación, ya que en una diligencia formalmente constituida para tal efecto (como la citada cámara Gesell) ya en toda aquella que conlleve su identificación ante su presencia directa. - - -
 - - - Además, si bien en la etapa ministerial no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al indiciado o a su defensor, es incuestionable que en la diligencia de reconocimiento o identificación del imputado penalmente, necesariamente tiene que estar presente su defensor particular o público, pues es indispensable para garantizar la defensa adecuada, en virtud de la naturaleza propia de la prueba y el indicio que de ella puede derivarse y sus implicaciones para el imputado; siendo aplicable al efecto la Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 2057, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Décima Época, con Número de Registro 160509, del siguiente literal: - - - - -*

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las

formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

*- - - Por todo lo expuesto, si el hoy sentenciado *****
***** no tuvo asistencia de su defensor que verificara el debido desarrollo legal de la diligencia en que fue identificado el directamente, en el caso, mediante la cámara Gesell, se vulneró su derecho fundamental de defensa adecuada en el desarrollo de la diligencia ministerial, en convergencia con los principios de debido proceso y obtención de prueba ilícita, lo que trae como consecuencia su invalidez; teniendo aplicación al efecto lo establecido en la Tesis: 1a./J. 10/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 1038, del Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Décima Época, con Número de Registro 2008588, la cual señala:- - - - -

RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE Gesell. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la

presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciadores, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

- - - De igual forma la diversa Tesis: 1a./J. 6/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 1253, del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Décima Época, con Número de Registro 2008371, del siguiente literal: - - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

- - - En consecuencia de los motivos anteriormente expuestos, se declara la invalidez del reconocimiento a través de la cámara Gessell que señala el parte informativo identificado con el número de oficio 262/2013, realizó en la Comandancia de la Policía

*Ministerial del Estado la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, del ahora sentenciado como el sujeto que la agredió sexualmente, en razón que dicho reconocimiento se obtuvo de manera ilícita, toda vez que se llevó a cabo sin que el acusado estuviera asistido de Defensor público o particular.-----*

*--- Bajo esta tesitura, se llega a la conclusión que de las probanzas antes descritas referente a la Denuncia, Comparecencia de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, y Parte Informativo suscrito por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, han sido debidamente valoradas conforme a la ley y una vez que han sido concatenadas dichas probanzas unas con otros, ello en términos de los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, es posible establecer que en autos, se acredita fehacientemente, el cuerpo del delito de violación realizada por parte de los sujetos activos que el día de los hechos cometieron la conducta ilícita de que se duele dicha pasivo, mas no es suficiente la descripción física del individuo que refiere en dicha denuncia, para tener acreditada su identificación en la persona de ***** como el activo que violentó sexualmente a la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****; en razón que no existe la certeza que éste sea uno de los sujetos activos que atacaron sexualmente a la pasivo del delito, toda vez que no se le concede valor probatorio alguno al reconocimiento efectuado por la precitada ofendida mediante la cámara Gessell al hoy sentenciado ***** ***** , en razón que dicha prueba a sido declarada inválida, hecho que está plasmado también*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en el aludido Parte Informativo, al que tampoco se le da valor probatorio, solamente por cuanto al reconocimiento en comento, en virtud de la ilicitud del mencionado medio de convicción, en los términos precisados en líneas anteriores.- - - - -

*- - - Ahora bien, cabe destacar la existencia de la Declaración del ahora sentenciado *****

 rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), consultable a foja 48, de la cual no se advierte de las actuaciones que integran el sumario en que se actúa, que la autoridad investigadora hubiera ordenado su comparecencia o presentación en los supuestos excepcionales que contempla la ley, ello tomando en consideración que atento al contenido literal del parte informativo identificado con el número de oficio 262/2013, signado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual remite informe elaborado por los elementos Gustavo A. Medellín Campos, José Luis García Castillo y Alejandro González García, consultable a fojas 39 a 42, analizado en líneas anteriores, éstos hacen del conocimiento de la denunciante que en las celdas de esa Comandancia se encontraba detenido una persona del sexo masculino, el cual coincidía con las características físicas que describe en su denuncia la pasivo *****

 sin que dichos elementos policíacos precisaran a disposición de que Agencia del Ministerio Público estuviera a disposición el precitado hoy sentenciado, coligiéndose que no se encontraba a disposición de la autoridad investigadora que integró la averiguación previa génesis de la presente causa penal*

*y sí le recabó la declaración al nombrado, sin que se observe constancia que demuestre la orden de comparecencia o presentación en los supuestos excepcionales que contempla la ley, así como la respectiva autorización de la autoridad investigadora ante la cual estuvo a disposición dicho acusado, circunstancias de las que se obtiene que el Agente del Ministerio Público Investigador integrador de la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, no llevó a cabo diligencia alguna tendiente al reconocimiento si el hoy sentenciado estaba detenido, o en su defecto, cual fue el motivo por el cual en el momento en que se le recabó la declaración vía ministerial, estaba a disposición de diversa autoridad investigadora; particularidad de la que se desprende que se trastocaron los derechos del hoy sentenciado ******

porque aún y cuando se hubiese establecido que la declaración la rindió voluntariamente, no se justifica objetivamente la comparecencia del precitado ante el Órgano Persecutor de los delitos.- - - - -

- - - Por otro lado, la declaración rendida por el inculpado en vía ministerial es de evaluarse conforme a los presupuestos lógico jurídicos atinentes para acatar el postulado constitucional de fundar y motivar el respectivo acto de decisión, conforme manda el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las formalidades que debe observar la autoridad ministerial en todas las actuaciones que conforman las diversas fases del procedimiento penal que rigen los artículos 1, 3 fracción II, 18, 19, 20, 21, 115, 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Así interpretados de manera sistemática los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

enunciados normativos que moran en esas disposiciones, así como la declaración ministerial, tenemos que para que exista la declaración ministerial, ésta debe formar parte de un ordenamiento previo, recabado a instancia del inculpado por la Representación Social durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa, por antonomasia, la primera del procedimiento penal, por disposición del artículo 1º, fracción I del Ordenamiento Adjetivo de la Materia; debe ser consecuencia de una orden del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada, a fin de que se lleve a cabo en la averiguación previa, máxime que en el asunto que nos ocupa, el ahora sentenciado al momento en que se llevó a cabo su declaración ministerial, en la que confesó haber cometido el delito que se le imputa, éste compareció ante dicha autoridad investigadora por estar detenido con motivo de diversa averiguación previa, sin que obre en autos las constancias que acrediten cuál era su situación al momento en que fue presentado ante la autoridad ministerial y aceptó su participación en la comisión de los hechos delictivos, pues ello es indispensable para determinar la eficacia probatoria de los medios de convicción obtenidos a partir de esa presentación, como es su declaración ministerial. Lo anterior es así, toda vez que el inculpado no acudió libre y espontáneamente ante el Ministerio Público a rendir su declaración en relación con los hechos delictivos que se investigaban, sino que lo hizo restringido de su libertad, pues aún conservaba la calidad de "detenido" con motivo de la diversa averiguación previa de que era objeto; luego, si no existen constancias en autos que revelen las circunstancias en que se verificó su detención y puesta a disposición, a fin de constatar que

*ésta se encontraba justificada, y que no se actualizó una violación a sus derechos fundamentales con motivo de su detención, ello impacta directamente en determinados medios de prueba que obran en la causa penal, como la declaración ministerial del inculpado; en razón de lo anterior, no se le otorga valor probatorio alguno a la declaración rendida por el ahora sentenciado ante la autoridad investigadora, en los términos previstos por el artículo 288 en relación con los diversos 289, 292 y 306 del Código Procesal de la Materia; aunado a que el ahora sentenciado aduce haber tendido en su humanidad lesiones que le fueron ocasionadas por los agentes policíacos que lo entrevistaron a fin de obtener la confesión efectuada en sede ministerial, como se advierte de la Declaración preparatoria rendida por el hoy sentenciado *****

*****, ante el Titular del ahora extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), consultable a fojas 83 a 86, en la que dijo: - - - - -*

"... Que este mi abogado particular, no voy a declarar nada, me reservo el derecho de hablar y no contestar ninguna pregunta asta que este mi abogado particular, solicito se me hagan pruebas de sangre y de semen, por que dicen que yo fui y me declaro inocente, por que a mi me agarraron de chivo expiatorio, solicito se me de fe de las lesiones que me presento que me hicieron los ministeriales, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - Manifestación a la que se le concede valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 302



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*del Código Procesal de la Materia, al estar su dicho robustecido por el dictamen folio número 0019 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que obra visible a foja 90, signado por la Doctora Norma Lilia Méndez Garza, Perito Médico Legista dependiente de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al ahora sentenciado ***** *****, en la que asentó que el nombrado presentó lesiones que tardan menos de quince días en sanar.- - - - -*

Opinión experticia a la que se le valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 302 en relación con el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto par el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por los artículo 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual resulta apto para demostrar que al momento de ser auscultado por la experta en mención, el hoy sentenciado presentaba en su humanidad las lesiones que describe en su dictamen.- - - - -

- - - Valoración que fue sostenida en el Interrogatorio a cargo de la precitada Doctora Norma Lilia Méndez Garza, Perito Médico Legista dependiente de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llevado a cabo ante el Titular del ahora extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil trece (2013), consultable a fojas 289 y 290, en la que manifestó:- - -

*"...se le pone a la vista los dictámenes previos, con números de oficios 0002 de fecha dos de enero de dos mil doce y 0019 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que obran visibles a fojas (10) y (90); esto a efecto de que manifieste si los ratifica en su contenido y firmas a lo que manifestó: " Que los ratifico en su contenido y reconozco como mías las firmas que aparecen al final de los mismos, como impuestas por mi puño y letra, siendo todo lo que tengo manifestar... se le concede el uso de la voz al licenciado JUAN ANTONIO VARGAS SUAREZ, en su calidad de defensor particular y que lo es del procesado ***** , quien manifiesta lo siguiente: Que es su deseo interrogar a la Perito lo cual se lleva a cabo en el siguiente orden: 1.-¿ Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad, si del dictamen practicado a ***** , el (16) dieciséis de enero de dos mil trece (2013) y cuyas lesiones son de las que tardan menos de quince días en sanar, si puede manifestar a este Juzgado, con que temporalidad fueron causadas estas lesiones? . Legal.- La lesiones que presentaba ya estaban en proceso de cicatrización lo cual quiere decir que tenían mas de veinticuatro horas de haber ocurrido. 2.-¿ Que diga la declarante si cuando tuvo a la vista a ***** y al realizarle la inspección física si recuerda aparte de las lesiones que refiere en su dictamen alguna señal particular o tatuaje de esta persona? Legal.- No, no recuerdo que haya tenido alguna seña particular. Acto continuo en el uso de la voz el defensor particular se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar... En el uso de la palabra la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Licenciada YOLANDA GARIBAY CABALLERO, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, manifiesta: Que se reserva el derecho de interrogar a la compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

*- - - Diligencia judicial a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo señalado por el numeral 302 del Código Adjetivo de la Materia, del cual se advierte que la perito interrogada ratifica los dictámenes realizados a la pasivo del delito y al ahora sentenciado, en la cual precisa que las lesiones que presentó ***** son de las que tardan menos de quince días en sanar, y que al momento de la auscultación ya estaban en proceso de cicatrización lo cual quiere decir que tenían más de veinticuatro horas de haber ocurrido y que cuando tuvo a la vista a ***** y al realizarle la inspección física no recuerda que haya tenido alguna seña particular; de lo anterior, se colige que, el ahora sentenciado en la época en que compareció ante la autoridad investigadora presentaba lesiones en su humanidad que tardan menos de quince días en sanar, hecho que a criterio de esta autoridad, genera duda respecto a la posibilidad de que haya sido objeto de intimidación física por parte de los elementos policiacos como lo asevera el ahora sentenciado, motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional en su momento ordenó se hicieran las investigaciones respectivas para que el Agente del Ministerio Público Investigador se abocara a la indagatoria respecto de los actos de tortura del que se duele el hoy sentenciado, sin embargo, como se aprecia de autos, éste se desistió de dicha investigación a través de escrito signado por el nombrado hoy*

*sentenciado, recibido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que no es posible para esta autoridad tener la certeza de la existencia o no de dicho ilícito perpetrado en agravio del sentenciado ***** ***** *****.- - - - Por lo que, en razón de la carencia de reconocimiento por parte de la ofendida de autos, relativa a que el ahora sentenciado ***** fue uno de los sujetos activos que la agredió sexualmente el día que tuvo lugar el evento delictivo que nos ocupa; aunado a la invalidez de la prueba obtenida de manera ilícita, como lo es la obtención de reconocimiento por parte de la víctima del presunto agresor a través de la cámara de Gesell; así como la admisión de los hechos delictivos por parte del hoy sentenciado ante los elementos policíacos, sin estar éstos facultados por ley para recibir declaración alguna, mucho menos confesión del inculpado; y la recepción de declaración ministerial estando el acusado a disposición de diversa autoridad investigadora, sin que obre en autos LA AUTORIZACION de ésta para recabar dicha declaración, correlacionada con la negación de hechos delictivos al sentenciado y la tortura de la que se duele el precitado; circunstancias de las que se desprende que no obran en autos, pruebas aptas y suficientes que acrediten de manera fehaciente la plena responsabilidad del ahora sentenciado en la perpetración del delito de VIOLACIÓN que se le atribuye.- - - Consecuentemente, al haber quedado desvirtuado el Parte de investigación número de oficio 262/2013, signado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual remite informe elaborado por los elementos Gustavo A. Medellín*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Campos, José Luis García Castillo y Alejandro González García, consultable a fojas 39 a 42, mediante el cual obtuvieron el reconocimiento por parte de la víctima del presunto agresor a través de la cámara de Gesell, así también supuestamente se obtuvo la aceptación del ahora sentenciado de los hechos delictuosos que se le atribuyen, se le resta eficacia probatoria, toda vez que se comprobó que dicho reconocimiento de la ofendida a través de la cámara Gesell del ahora sentenciado como el sujeto que la violó, se realizó transgrediendo los derechos humanos concernientes a la defensa adecuada en el desarrollo de la diligencia ministerial al no llevarse a cabo con la asistencia de defensor por parte del inculpado, por ello dicho informe policiaco debe considerar como prueba ilícita y aplicarse la regla de exclusión a dicho medio convictivo por derivarse de una transgresión a un derecho fundamental, única y exclusivamente por lo que respecta a dicho hoy sentenciado en los aspectos señalados. Cabe agregar que las consecuencias derivadas de la exclusión del parte informativo elaborado por los elementos policiacos y sus efectos deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate, tanto en su aspecto cualitativo y cuantitativo. Así, no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de una determinada actuación, tampoco tendrían el efecto de anular todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada, sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación de la garantía personal, sino que su obtención fue independiente, sin embargo, en el presente caso, la declaración del hoy sentenciado desahogada a nivel ministerial, se desprendió del parte informativo de

*referencia, recabando dicha declaración cuando éste se encontraba a disposición de diversa autoridad investigadora, sin previo ordenamiento ministerial ni autorización de la Agencia del Ministerio Público Investigador a cuya disposición estaba el nombrado hoy sentenciado. Por lo que entonces, además del parte informativo (solamente respecto del reconocimiento de la pasivo que hizo del ahora sentenciado a través de la cámara Gesell) que han quedado invalidada y la supuesta confesión del hoy sentenciado a la que no se le concedió valor probatorio alguno en los términos que han quedado precisados en líneas precedentes, aunado a lo anterior, la carencia de reconocimiento directo de la pasivo del delito, respecto a que el ahora sentenciado es la persona que la agredió sexualmente, no existe diverso medio de prueba que sea suficientemente, útil y eficaz para demostrar plenamente y sin lugar a dudas, que el nombrado hoy sentenciado, haya sido quien de manera personal y directa haya acudido el día uno (01) de enero del año dos mil doce -2012-, al lado Norte con parte colinda con espaldas del Fraccionamiento ***** y al sur colinda en parte con el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad H. Matamoros, Tamaulipas y haya impuesto la cópula a la pasivo, mediante la introducción del miembro viril vía vaginal, contra su voluntad y empleando para ello la violencia física, toda vez que tal extremo no fue demostrado con probanzas aptas y suficientes como se prevé de la interpretación del artículo 290 del Código Adjetivo de la Materia, en relación con los diversos 195 y 196 de la Legislación Procesal citada, en razón que, como se dijo en líneas anteriores, en primer término, no obra en autos imputación directa en contra del hoy sentenciado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en la cual se señale y se le reconozca por la denunciante y la ofendida que resintió personalmente la comisión del evento delictuoso, como la persona que perpetró el delito de violación que se le atribuye, toda vez que si bien es cierto, obra en autos la comparecencia de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, quien es acompañada por la C. ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), visible a foja 47, en la que reconoce al hoy sentenciado ***** ***** (A) "*****" como la persona que la atacó sexualmente, al cual describió en el dibujo que se encuentra a foja 24 de las actuaciones que integran la averiguación previa penal, el cual actualmente obra en autos corregido (testado) e identificada dicha foja como 25, el cual corresponde a un sujeto activo que tiene un tatuaje de serpiente en el cuello, según se aprecia del mismo; sin embargo, a dicho medio de convicción no se le otorgó valor probatorio alguno en razón que dicho reconocimiento se hizo solamente al mostrarle a la pasivo una fotografía, sin tener más en las que obraran diversas personas, con características parecidas a fin de que tal reconocimiento se reputara fidedigno, como se dijo en líneas precedentes; no obstante, dicha descripción no coincide con la apariencia física que a simple vista se observa del acusado de autos, como se advierte de la Diligencia de fe judicial, practicada por la Secretaria de Acuerdos Adscrita al hoy extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), en el cual dio fe de tener a la vista al procesado ***** ***** en la que asentó que el nombrado no se

le aprecia tatuaje alguno en el cuello; hecho se robusteció con el Dictamen pericial en tatuajes, signado por el Licenciado José Félix Hi González, Perito en Criminalística y Criminología, practicado al procesado ***** *****, recibido el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), consultable a fojas 377 a 389, en el que señaló que en cuello o pescuezo del ahora sentenciado ***** ***** no tiene ni nunca han existido tatuajes; contenido de la pericial que sostuvo el experto de referencia en la Diligencia de ratificación de dictamen pericial vía interrogatorio del Licenciado José Félix Hi González, llevada a cabo ante el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017), consultable a fojas 435 y 436 del primer tomo; hecho que se advierte respaldado en los Interrogatorios formulados a los Elemento de la Policía Ministerial el Estado Gustavo Adolfo Medellín Campos y José Luis García Castillo, llevados a cabo ante la autoridad instructora en fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013), de cuyas respuestas dadas por los nombrados servidores públicos a las preguntas identificadas con el número 15 y 6 respectivamente, aseveraron que cuando fue entrevistado el ahora sentenciado ***** ***** no tenía tatuajes en el cuello en forma de serpiente; de lo que se observa que no se encuentra demostrado que el hoy sentenciado ***** ***** sea el individuo que el día del evento delictivo tenía en el cuello un tatuaje de serpiente, como el que asevera la pasivo tenía uno de los activos que la violentó sexualmente y que describe por medio del dibujo manuscrito obrante a foja 24 (hoy 25); y en segundo término, no se cuenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*con el reconocimiento de la pasivo del hoy sentenciado como el individuo que la violó señalado en el acta de comparecencia de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, quien fue acompañada por la C. ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), visible a foja 47 (a la cual no se le dio valor probatorio por los motivos señalados en párrafos anteriores), solamente respecto del tal reconocimiento que hizo la pasivo del hoy sentenciado a través de la cámara Gesell, mismo que fue invalidado por considerarse conseguido de forma ilícita, en razón que en la aludida diligencia de reconocimiento a través de dicha cámara Gesell necesariamente tiene que estar presente el Defensor del inculpado, como quedó señalado en líneas precedentes; utilización de la referida cámara Gesell que se advierte corroborada en el interrogatorio formulado al Elemento de la Policía Preventiva Comisionado a la Policía Ministerial del Estado Alejandro González García, llevado a cabo ante la autoridad instructora, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), visible a fojas 205 y 206, en la pregunta número 15 respecto a "Que diga el declarante si había alguna otra persona aparte de usted y sus dos compañeros que ha mencionado en la respuesta a la pregunta que antecede cuando ***** identificó a ***** al momento de estar en la cámara de Gesell? Legal.- " creo que sí"; suceso similar se advierte en el interrogatorio realizado al Elemento de la Policía Ministerial el Estado José Luis García Castillo, llevada a cabo ante la autoridad instructora, en fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013), en el cuestionamiento número 9 respecto a "Que diga el*

*declarante si puede manifestar a este juzgado si estuvo presente cuando ***** identifico a *****
***** cuando se le puso en la cámara de Gesell? Legal.- "sí"; apreciándose de lo anterior, el uso de la cámara gessell para que la pasivo del delito reconociera al ahora sentenciado como la persona que la violentó sexualmente; prueba que como se dijo en líneas precedentes es considerada obtenida de manera ilícita; bajo esta tesitura, se llega a la conclusión que lejos de existir pruebas incriminarias en su contra, no existe señalamiento alguno en su contra, como se aprecia de las probanzas señaladas; debiendo decir que, dichos medios precitados en primer término, fueron considerados como valederos, en otra ocasión al resolver la situación jurídica del acusado, y al momento de la emisión de esta sentencia definitiva, una vez analizadas acuciosamente las mismas, así como confrontadas con los medios de prueba allegados con posterioridad, se consideraron ineficaces, lo cual es totalmente válido al existir al momento diversas probanzas que no se tenían al momento de la primera valorización, resultando en este sentido totalmente correcta la desestimación a posteriori, sin ser esto contradicción alguna; siendo aplicable al efecto la tesis que a continuación se enuncia:- - - - -*

Registro digital: 192036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.P.55 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 986

Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquella le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

- - - Acaeciendo que se cierre, como a lo largo de la presente disertación lógico jurídica se allega, una clara y lisa falta de probanzas irrefutables, generando con

esto una gran incertidumbre jurídica, al respecto de la evidencia de los acontecimientos en estudio; siendo por ende decir que, es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditada la Plena Responsabilidad del acusado respecto de la conducta que se analiza, y aseverar lo contrario, sustentando en este estado procesal, que lo es el de la sentencia, una condena con dicha carencia de pruebas contundentes, resultaría como se ha venido diciendo en autos, en una violación a los derechos fundamentales del sentenciado; resultando aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro digital: 214591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o. J/56

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55

Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

- - - *Aunado esto predicho, a la máxima de derecho que se advierte dimana de la interpretación concomitante de los apartados 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 2º de la Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado; primero establece la obligatoriedad de un juicio justo a derecho, donde prevalezcan el debido proceso, donde se reconoce el derecho a la libertad que tiene todo tutelado, siendo privado de esta solo bajo la obtención de probanzas bastantes, y que estas estén válidamente escrutadas, y consecuentemente el poder ejercer su debida defensa, así como a tener conocimiento de lo que se imputa, a fin de poder ofertar probanzas a su favor; permitiéndome evacuar el criterio plasmado en la tesis, cuyo rubro y texto dicen:-*

Registro digital: 186185

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXXV/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

- - - Menos aún cuando el proveer conforme a lo solicitado por la Fiscalía, atenta contra el principio Pro Reo y Pro Persona, atendiendo a que imponer una sanción, incide directamente en la Privación de la Libertad del ahora sentenciado, misma de la cual ya fue despojado por un tiempo, y atendiendo a que dicha libertad referida, entraña un derecho fundamental, reconocido entre otros en los artículos 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta necesario realizar una interpretación conforme a los derechos humanos, esto es en beneficio de la persona; sirviendo de apoyo a lo predicho lo plasmado en la diversa tesis que señala lo siguiente:- -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Registro digital: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

- - - Máxime aun cuando verdad jurídica es que el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, señala que corresponde al Ministerio Público probar los hechos base de su pretensión punitiva, mismo requerimiento que se advierte de la interpretación del enunciado 21 Constitucional; teniendo en consideración que dicha carga de prueba es irrogada en primer término y de manera preponderante, al aludido Fiscal Investigador, y una vez entablado el proceso al Fiscal Adscrito, esto bajo el principio de inocencia que rige Nuestra Carta Magna, respecto de los hechos Punibles Penalmente; lo que como se dijo en esta disertación lógico jurídica, no sucede así; aunado esto predicho, a la máxima de derecho que se advierte dimanar del artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posterior a la Reforma del 2008, donde establece lateralmente la existencia de la Presunción de Inocencia a favor del Imputado; misma que se derivaba anterior a dicha reforma de la interpretación concomitante de los apartados 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 2º de la Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado; primero establece la obligatoriedad de un juicio justo a derecho, donde prevalezcan el debido proceso, donde se reconoce el derecho a la libertad que tiene todo tutelado, siendo privado de ésta solo bajo la obtención de probanzas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

bastantes, y que éstas estén válidamente escrutadas, y consecuentemente el poder ejercer su debida defensa, así como a tener conocimiento de lo que se imputa, a fin de poder ofertar probanzas a su favor.- - - - -

- - - En este sentido, es importante mencionar que el principio de presunción de inocencia resulta de trascendental protección, de tal manera que se encuentra consagrado dentro de ciertos instrumentos internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11.1.) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2.), en cuyos textos establecen, respectivamente, lo siguiente:- - - - -

"Artículo 8. Garantías Judiciales...

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:..."

"Artículo 11.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

"Artículo 11.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

- - - *La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de responsabilidad penal. Así mismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.*-----

" Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo Sentencia de la Corte Interamericana de Dereechos Humanos de 12 de noviembre de 1997 Serie C No. 35 párrafo 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 párrafo 145, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 182."

- - - *Sobre el principio en cuestión, cabe recordar que en nuestro país, previo a la reforma de dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), la Constitución Federal no reconocía expresamente el principio de presunción de inocencia, no obstante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia se consagra de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

manera implícita en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Carta Magna, dentro de los principios de debido proceso legal y acusatorio, dado que, si el principio de debido proceso reconoce el derecho de todo inculpado a su libertad y que, para privarlo de éste, es necesario cumplir con una serie de garantías mínimas otorgándole una defensa adecuada y, por su parte el principio acusatorio implica que es a la autoridad a la que corresponde la función persecutoria de los delitos, se tiene que ambos resguardan dicho principio.- - - - -

- - - Siendo aplicable al efecto, la tesis que a continuación se enuncia:- - - - -

Registro digital: 186185

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXXV/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el

Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

- - - Aunado a lo anterior, dicho principio se constituye como un derecho fundamental, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.- - - - -

- - - En efecto la presunción de inocencia se encuentra detallada a su vez, por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.- - - - -

- - - Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a través de las reformas que

en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de junio de dos mil once (2011), en vigor al día siguiente, se estima que los artículos 8.2. de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén garantías o mecanismos que como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, aquellos subyacen en éstos, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esta prerrogativa constitucional, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita al mejor impartición de justicia.- - - - -

- - - En razón de lo anterior, es indudable que en el asunto que nos ocupa, no se encuentra acreditada la plena responsabilidad del hoy sentenciado en la comisión del hecho delictivo atribuido, puesto que al no acreditarse ésta, se llega a la conclusión que se ha colmado el supuesto previsto por el artículo 290 de la Ley Procesal Penal Vigente en el Estado; toda vez que se deben tener elementos de prueba suficientes que acrediten la plena responsabilidad del hoy sentenciado en la perpetración del delito atribuido, pues no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*imputaciones hechas; siendo en corolario que, en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas contundentes que robustezcan la acusación de la Representación Social al particular, de la existencia de que el ahora sentenciado, sea uno de los sujetos activos que haya violentado sexualmente a la pasivo, ello toda vez que los medios de prueba allegados en autos, en especial la comparecencia de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, quien es acompañada por la C. *****, ante el Representante Social Investigador, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), visible a foja 47, reconoce al hoy sentenciado ***** (A) "*****" como la persona que la atacó sexualmente, al cual describió en el dibujo que se encuentra a foja 24 de las actuaciones que integran la averiguación previa penal, el cual actualmente obra en autos corregido (testado) e identificada dicha foja como 25, el cual corresponde a un sujeto activo que tiene un tatuaje de serpiente en el cuello, según se aprecia del mismo; sin embargo, dicha descripción no coincide con la apariencia física que a simple vista se observa del acusado de autos como se advierte de las pruebas que han sido analizadas y valoradas en línea anteriores; siendo por ende decir que, es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso e imputar su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta lo niega, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún*

cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas aptas y suficientes para poder en este caso tener por acreditado la plena responsabilidad del procesado en la conducta que se analiza, resultaría en una violación a los derechos fundamentales del inculpado; permitiéndome verter a manera de acotación a lo dicho, el siguiente criterio jurisprudencial que versa, y cito:- -

Registro digital: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/17

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

- - - Adjuntado dicho referido al criterio que dice:- - -

Registro digital: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Estableciendo lo anterior, este Juzgador, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe observar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, ya que el Estado Mexicano es miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), sirviendo de criterio orientador el siguiente: - - - - -

Registro digital: 2014332

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239

Tipo: Jurisprudencia

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Nota: Por ejecutoria del 9 de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 182/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*- - - En ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que si bien es cierto, se acreditó el cuerpo del delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 273 y sancionado por el diverso 274 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos, y por el cual lo acusó el Agente del Ministerio Público, perpetrado en agravio de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, verdad es también, que no está demostrada la plena responsabilidad penal atribuida al hoy sentenciado *****, alias "*****" en la comisión de este ilícito.- - -*

- - - Por el tema tratado, es conveniente citar la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la cual en lo conducente establece:- - -

182 Esta corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judicial. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recaé en la parte acusadora y no en el acusado.

183 Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

184. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable” (énfasis añadido).

- - - *La anterior resolución tiene efectos vinculantes para todas las autoridades mexicanas, entre ellas el Poder Judicial, toda vez que el Estado Mexicano fue parte en el mismo, tal como lo establece la tesis del pleno del Máximo Tribunal del país P. LXV/ de la Décima Época, consultable en la página, libro III, diciembre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:-*-----

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TERMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte de una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para realizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que

rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquélla instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculante para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

*- - - Por lo tanto, se estima, en el exergo de este razonamiento lógico jurídico, que existen diversidad de dudas por demás evidentes y razonables al caso, ante la carencia de prueba plena que corrobore la participación del ahora sentenciado *****

 ***** , alias "*****" en la comisión del delito de VIOLACIÓN que se le atribuye, mismas que como es consabido benefician al hoy sentenciado, esto bajo el principio de estricto derecho de "IN DUBIO PRO REO", la duda beneficia al reo, mismo que recoge el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en su artículo 291 señala que:- - - - -*

Artículo 291.- La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.

- - - Razonamiento al que me permito agregar lo sostenido en la siguiente Tesis Jurisprudencial que señala:- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Registro digital: 213021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII. P. J/37

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 75, Marzo de 1994, página 63

Tipo: Jurisprudencia

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

- - - Por lo que, atendiendo a que es al Órgano Jurisdiccional, al que compete la aplicación de dicho beneficio al procesado en sentencia, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyos rubro, texto y datos de identificación son: - - - - -

Registro digital: 248875

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Sexta Parte, página 65

Tipo: Aislada

DUDA ABSOLUTORIA, SOLO AL TRIBUNAL DE INSTANCIA CORRESPONDE DECLARAR LA. La hipótesis legal en la duda absolutoria tan sólo puede ser declarada por las autoridades judiciales de instancia en la sentencia que ponga fin al procedimiento penal, más no por el tribunal de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 270/84. Ismael Aragón Burciaga. 7 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Moisés de Jesús Cuevas Palacios.

*- - - Así las cosas, no existieron en el expediente pruebas incriminatorias suficientes, en el entendido que el acusado ***** alias "*****" no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se les imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de la presunta culpabilidad del procesado, lo que no aconteció en el presente asunto, pues la Representante Social omitió allegarse de medios de convicción que lograran demostrar la plena responsabilidad del ahora sentenciado en el delito de VIOLACIÓN, conducta delictiva que se encuentra prevista en el artículo 273 y sancionado por el diverso 274 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos, de que se duele la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales ***** por lo tanto atento a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, quien hoy resuelve estima legal NO condenarlo por dicho delito al existir presunción válida respecto a su inocencia en el mismo. Al respecto tiene aplicación el criterio plasmado en la tesis cuyo rubro y texto dice:- - - - -*

Registro digital: 173507

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.36 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

*- - - Por lo que es de concluirse que, al no acreditarse la plena responsabilidad penal de ***** *****, alias "*****" en la comisión del ilícito de VIOLACIÓN en términos de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 39 del Código Penal en Vigor en la Entidad, pues previo análisis, relación y valoración del material probatorio arriba reseñado, concatenado entre sí poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 299 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, a juicio de quien resuelve, nos generaron los suficientes datos de prueba que acreditan el cuerpo del delito en estudio más no la plena responsabilidad penal del nombrado, en consecuencia, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, resulta justo y legal se dictar a favor de ***** *****, alias "*****" SENTENCIA ABSOLUTORIA, con motivo de lo precedente, se decreta la libertad del hoy sentenciado ***** ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

******, alias "*****" por lo que se ordena girar boleta de libertad a su favor, única y exclusivamente por cuanto hace al delito señalado en el presente proceso; en consecuencia de lo anterior, no ha lugar a amonestar al acusado de mérito por cuanto a este ilícito se refiere, y por consiguiente, se ABSUELVE además al hoy sentenciado ***** alias "*****" del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una SENTENCIA ABSOLUTORIA."-----*

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y estudiados que han sido los agravios esgrimidos por la representante social adscrita, además atento a las pruebas que obran en el presente sumario penal, los mismos resultan **inoperantes**, para considerar que en autos se encuentra probada la intervención de ***** a título de autor material y directo en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el delito de Violación, previsto por los artículos 273 y 274 del citado Ordenamiento Sustativo, por el cual lo acusó el Ministerio Público.-----

--- Se afirma lo anterior, en virtud de que la sentencia absolutoria dictada por le A quo, se fundó esencialmente en la exclusión probatoria del reconocimiento realizado por la víctima ante el Fiscal Investigador, la indebida admisión de hechos delictivos por parte del acusado ante los elementos de la Policía Ministerial, la recepción de una declaración del acusado sin constar que su

presencia ante el Ministerio Público haya sido voluntaria y sin coacción, así como lo presuntos actos de tortura de que su objeto, lo que condujo al A quo, a concluir que no existe prueba de cargo suficiente para demostrar la intervención del acusado en el hecho que la ley señala como el delito de violación, pues se demostró que la principal característica que señalaba la pasivo del delito en su agresor consistente en un tatuaje de serpientes al rededor del cuello, no se encuentra presente, ni ha estado en la humanidad del sujeto activo.-----

--- Por su parte, la autora de los agravios, señaló en forma dogmática que los medios de prueba demostraron la intervención del acusado en la comisión del delito de violación, máxime que existe su declaración ministerial en la cual reconoció su participación en los hechos que se le imputaron, con la asistencia de su defensor, por tanto, conforme al principio de inmediatez, las primeras declaraciones merecen valor probatorio, toda vez que en diligencia de declaración preparatoria no ratificó su primigenia declaración y eventualmente denunció actos de tortura, los cuales no fueron demostrados al desistirse de la práctica de los dictámenes correspondientes, mediante el Protocolo de Estambul.-----

--- Sin embargo, en el examen comparativo de los motivos de agravio con las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, vertidas en la sentencia absolutoria del dieciocho de abril del presente año, recurrida por el Ministerio Público, se concluye, que tal y como se adelantaba, dichos agravios devienen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

inoperantes por insuficientes, pues éstos no ponen de manifiesto su ilegalidad, siendo que estos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.-----

--- Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

--- Ahora bien, la autora de los agravios nada manifestó en relación a la falta de prueba de cargo suficiente para demostrar la intervención del acusado a título de autor material y directo, pues conforme a la valoración que hizo el A quo, del **testimonio a cargo de la víctima “*****”**, de este no se desprende una imputación directa en contra del hoy sentenciado, respecto a

lo cual nada manifestó la Representante Social de la Adscripción en sus agravios.-----

--- Por cuanto hace a los **retratos que dibujó a mano la víctima** y que fueron entregados a los elementos de la policía ministerial como consta en el parte informativo del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual remite el informe elaborado por Héctor Hugo Castro Cantú, en su carácter de Agente de la Policía Ministerial del Estado y José Manuel Torres Herrera, en su calidad de Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Comisionado a la Policía Ministerial del Estado, consultable a fojas 22 a 26, en el cual hacen del conocimiento a su superior jerárquico que, la precitada pasivo les entregó dos dibujos manuscritos de sus dos presuntos agresores, dando su media filiación de cada uno de ellos, describiéndolo uno de ellos de cabello de color negro medio largo, bigote de color negro, tatuaje de serpiente en el cuello en ambos lados (lado derecho y lado izquierdo), usa lentes, anda mordido de un costado de ambas manos a la altura del dedo meñique, aproximadamente de treinta y seis (36) años de edad y el otro delgado, estatura media regular, con barba media poblada, cabello corto, sin bigote, de aproximadamente veintiocho (28) años de edad; sin embargo, aún y cuando existe la media filiación de los sujetos activos, éstos no tienen identidad que pueda acreditar que uno de éstos es el ahora sentenciado, respecto a lo cual nada manifestó la Representante Social de la Adscripción.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Así mismo, en relación a la denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por ***** en representación de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *****, en razón de la discapacidad auditiva (sordo-muda), formulada ante la Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, en fecha dos (02) de enero del año dos mil doce (2012), a la cual el Juez de Primera Instancia le concedió valor probatorio en cuanto a la acreditación del tipo penal, por haber narrado circunstancias anteriores y posteriores a la realización del hechos, sin embargo, afirmó el A quo, de la misma no se advierte que realice una imputación directa en contra del hoy sentenciado, como el sujeto que agredió sexualmente a su hija de identidad reservada de iniciales "*****", respecto a lo cual nada manifestó la Representante Social de la adscripción.-----

--- Igualmente, por cuanto hace a la comparecencia de la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales "*****", quien es acompañada por ***** ante el Representante Social Investigador, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), visible a foja **47**, en la cual la víctima realizó el reconocimiento del acusado, sin embargo, señaló el A quo, se advierte que tal reconocimiento realizado por la parte ofendida ante la autoridad investigadora no se llevó a cabo bajo las reglas previstas para dicho medio de prueba, pues se desprende que a la víctima se le mostró solamente una fotografía del ahora sentenciado que obra en el parte informativo rendido

por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado de esa propia fecha, de lo que se desprende la carencia de más fotografías a fin de que su reconocimiento sea fidedigno, toda vez que el hecho de mostrar a los testigos, o en el asunto que nos ocupa, a la ofendida, fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.-----

--- En razón de lo anterior, afirmó el A quo, en términos de lo señalado en el artículo 288 del Código Procesal de la Materia, no es asequible otorgarle valor probatorio alguno a dicho medio de convicción, máxime que dicho medio de prueba (reconocimiento a través de fotografías) sólo procede para los casos en que la persona a reconocer no se encuentre presente, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció, en razón que según las constancias analizadas, el hoy sentenciado se encontraba detenido a disposición de diversa autoridad investigadora a la que integró la averiguación previa que dio origen a la presente causa penal y bien se pudo llevar a cabo tal reconocimiento acorde a lo previsto el numeral 274 en relación con el diverso 275 del Ordenamiento Legal citado, respecto a lo cual nada manifestó la Representante Social de la Adscripción.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Sigue manifestando el A quo, que en dicha diligencia se advierte que al estar presente la pasivo del delito le pusieron a la vista la indagatoria previa penal número 01/2012, en especial el parte informativo rendido por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado de esa propia fecha, específicamente la hoja que contiene las firmas de los elementos de dicha corporación y la fotografía a color de ***** (A) "*****"; a quien conoció en la placa fotográfica mostrada, y señalando de igual forma el retrato que obra a foja **24**, de autos, señalando con sus manos que se trata de la misma persona, refiriendo con sus manos que sí que lo reconoce como la persona que la violó, pero al ser contrastada con el dibujo que se encuentra a foja **24** de las actuaciones que integran la averiguación previa penal, el cual actualmente obra en autos corregido (testado) e identificada dicha foja como 25, el cual corresponde a un sujeto activo que tiene un tatuaje de serpiente en el cuello, según se aprecia del mismo, dicha descripción no coincide con la apariencia física que a simple vista se observa de ***** , respecto a lo cual nada manifestó la Representante Social de la adscripción.-----

--- Lo anterior, afirmó el A quo, se demostró con la Diligencia de fe judicial, practicada por la Secretaria de Acuerdos Adscrita al extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), en el cual dio fe de tener a la vista al procesado ***** , el cual a simple vista se apreció que el

ahora sentenciado en el momento en que se llevó a cabo la diligencia de mérito no se le apreció tatuaje alguno en el cuello.-----

--- Más aún, pues señaló el A quo, obra el dictamen pericial en tatuajes, signado por el Licenciado José Félix Hi González, Perito en Criminalística y Criminología, practicado al procesado *****
***** **, recibido el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), consultable a fojas 377 a 389, a la cual se le dio valor probatorio pleno atento a lo previsto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, en relación con los diversos 157 y 298 de la Legislación Procesal citada, la cual, sostuvo el A quo, resultó apta para acreditar que en cuello o pescuezo de sentenciado ***** **, no tiene, ni nunca han existido tatuajes; lo cual fue ratificado en todas y cada una de sus partes, por el precitado perito, ante el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017), consultable a fojas 435 y 436 del primer tomo, en el cual reiteró la inexistencia de tatuajes en el cuello o pescuezo del acusado, así como que nunca han existido, ni existieron tatuaje alguno, conclusión respecto a la cual nada manifestó la Representante Social de la Adscripción en sus agravios.-----

--- Así también, por cuanto hace a los interrogatorios realizados a los elementos de la Policía Ministerial el Estado de Tamaulipas, Gustavo Adolfo Medellín Campos y José Luis García Castillo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

llevado a cabo ante la autoridad instructora en fecha once (11) de junio del año dos mil trece (2013), de cuyas respuestas dadas por los nombrados servidores públicos quienes aseveraron que cuando fue entrevistado el ahora sentenciado ***** ***** *****, que según su parte informativo fue el dieciséis de enero de dos mil trece, no tenía tatuajes en el cuello en forma de serpiente, con lo cual concluyó el A quo, que el acusado no corresponde a la persona identificada por la pasivo del delito en autos, respecto a que el sujeto activo que la atacó sexualmente que describe en el dibujo obrante a foja 24 (hoy 25), tenía un tatuaje con forma de serpiente en el cuello, respecto a lo cual nada manifestó la Representante Social de la adscripción en sus agravios.-----

--- En cuanto al Parte de investigación número de oficio 262/2013, signado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual remite informe elaborado por los elementos Gustavo A. Medellín Campos, José Luis García Castillo y Alejandro González García, consultable a fojas **39** a **42**, respecto al cual el A quo, señaló que los precitados elementos policíacos hacen del conocimiento a su superior jerárquico que dieron aviso a la denunciante ***** que en las celdas de esa Comandancia se encontraba detenido una persona del sexo masculino, el cual coincidía con las características físicas que describe en su denuncia la ofendida ***** , sin precisar a disposición de qué Agencia

del Ministerio Público Investigador se encontraba el precitado detenido, (diverso al que dio origen a la presente causa penal); aunado a ello en dicho parte, se asentó que el hoy sentenciado les manifestó sin presión alguna que efectivamente él es la persona que ha abusado sexualmente de varias mujeres cuando transitan en el bordo que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Jardines de San Felipe, lo cual no puede tomarse en consideración para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito que se le imputa, ya que las autoridades policiales, no están facultadas legalmente para recabar declaraciones en relación a los hechos atribuidos, de acuerdo al artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para que lo declarado por un inculpado tenga la calidad de confesión y así se esté en aptitud de demostrar la existencia de su responsabilidad penal en la comisión del delito que se trate, deberá ser realizada ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, con la asistencia de su defensor y además, lo cual en el presente caso no aconteció, en la medida que lo expuesto a vía de confesión por el ahora sentenciado, fue ante los elementos aprehensores, quienes refieren que éste les manifestó la forma en que amagaba y abusaba sexualmente de sus víctimas; obteniendo así una confesión, lo cual no fue ratificada ante la autoridad judicial; por tanto, jurídicamente no puede otorgársele valor probatorio alguno a este respecto, al respecto nada manifestó la Agente del Ministerio Público de la Adscripción en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

agravios.-----

--- Sigue manifestando el A quo, que del citado parte informativo con número de **262/2013**, los elementos policiacos asentaron que al constituirse en el domicilio de la denunciante ***** le hicieron del conocimiento que en las celdas de esa Comandancia se encontraba detenido una persona del sexo masculino, el cual coincidía con las características físicas que describió en su denuncia su hija *****, haciéndole la invitación para que acudiera en compañía a esas oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, para que por medio de un cuarto acondicionado para la identificación de presuntos responsables (cámara de Gesell), para que pudiera identificarlo; sin embargo, del contenido literal de dicho parte informativo, no se advierte la descripción del lugar en que se encontraba la cámara Gesell, ni la descripción de dicha cámara, así como en el mismo se omite detallar la forma en que se le explicó a la víctima la manera en que se llevaría a cabo tal reconocimiento por la mencionada cámara, tampoco se ilustró a través de fotografías el desahogo del aludido reconocimiento mediante la cámara Gesell, así como tampoco obra en autos, acta en la que se haya asentado la diligencia de reconocimiento de la víctima por medio de la cámara Gesell de su presunto agresor, así como tampoco se observa dato de prueba que ilustre respecto de la bicicleta que identificó la pasivo como la misma que el hoy sentenciado utilizó el día del los hechos, toda vez que no se observa de autos que ésta haya sido puesta a disposición de la

autoridad investigadora, mucho menos que se haya remitido adjunto a la consignación de la indagatoria de referencia al ahora extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, como se aprecia en el sello puesto por Oficialía de Partes Común en Materia Penal, consultable a foja 57 del primer tomo, la aludida remisión fue sin objetos, respecto a lo cual nada manifestó la autora de los agravios.-----

--- Sigue manifestando el A quo que de dicho informe solamente se desprende que en la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado fue utilizada la cámara Gesell para que la víctima de identidad reservada de iniciales *****, hiciera el reconocimiento de la persona detenida que se encontraba en las instalaciones de la mencionada Comandancia; circunstancia que es corroborada en el interrogatorio formulado al Elemento de la Policía Preventiva Comisionado a la Policía Ministerial del Estado Alejandro González García, llevado a cabo ante la autoridad instructora, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), visible a fojas 205 y 206, en la pregunta número 15 respecto a *"Que diga el declarante si había alguna otra persona aparte de usted y sus dos compañeros que ha mencionado en la respuesta a la pregunta que antecede cuando *****, identificó a ***** al momento de estar en la cámara de Gesell? Legal.- " creo que si"*; suceso similar se advierte en el interrogatorio realizado al Elemento de la Policía Ministerial del Estado José Luis García Castillo, llevada a cabo ante la autoridad instructora, en fecha once (11) de junio del año dos mil trece



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

(2013), en el cuestionamiento número 9 respecto a *"Que diga el declarante si puede manifestar a este juzgado si estuvo presente cuando ***** Identificó a ***** cuando se le puso en la cámara de Gesell? Legal.- "si";* apreciándose de lo anterior, el uso de la cámara gessell para que la pasivo del delito reconociera al ahora sentenciado como la persona que la violentó sexualmente, por lo que dicho medio de prueba (reconocimiento por la cámara de Gesell) fue obtenido de manera ilícita, pues esta implica que el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde puede ser visto, pero él no puede ver a quien lo identifica, así mismo necesariamente tiene que estar presente el Defensor del inculpado, pues éste participa de manera activa y directa; por lo que si el sentenciado ***** no tuvo asistencia de su defensor que verificara el debido desarrollo legal de la diligencia en que fue identificado el directamente, en el caso, mediante la cámara Gesell, se vulneró su derecho fundamental de defensa adecuada en el desarrollo de la diligencia ministerial, lo que **trae como consecuencia su invalidez**; teniendo aplicación al efecto lo establecido en la Tesis: 1a./J. 10/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 1038, del Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Décima Época, con Número de Registro 2008588, del rubro siguiente: **RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE Gesell. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL**

DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA

DEFENSA ADECUADA, en relación a lo anterior, nada manifestó la Agente del Ministerio Público en sus agravios.-----

--- Ahora bien, como lo sostuvo el A quo, si bien obra la declaración ministerial del acusado en sede ministerial ante el Fiscal Investigador, en la cual reconoció su participación en los hechos, que se le imputaron, no obstante la misma no se le concedió valor probatorio al no estar demostrado la forma en que el acusado compareció a emitir su declaración ministerial como probable responsable, tomando en cuenta que de acuerdo al parte informativo número de oficio 262/2013, firmado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual remite informe elaborado por los elementos Gustavo A. Medellín Campos, José Luis García Castillo y Alejandro González García, consultable a fojas **39 a 42**, el acusado se encontraba detenido ante diversa autoridad, sin que en autos se haya demostrado dicha circunstancias.-----

--- Por su parte la autora de los agravios, al respecto señaló que obra la declaración ministerial como probable responsable a cargo de ***** Suárez, ante el Fiscal Investigador, emitida el dieciséis de enero de dos mil trece, en cuya constancias se asentó la presencia de su defensor público y en la que confesó su participación en los hechos que se le imputaron, como lo es la violación de la víctima "T.J.O.L.", a la cual señala la Representante Social merece valor probatorio por ser la más cercana a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

hechos, conforme el principio de inmediatez, sin embargo, se advierte que ello no rebate las consideraciones del A quo, pues en todo caso, la Representante Social debió exponer porqué fue legal la declaración del acusado en sede ministerial, aún y cuando no consta la calidad de su comparecencia ante el Fiscal Investigador que consignó los presentes hechos, y que ello no consistía en reformar en perjuicio del sentenciado, lo cual es ilegal porque al ejercer la acción penal, el Ministerio Público está obligado a demostrar ese hecho para que el Juez califique la detención conforme al invocado artículo 16 constitucional.-----

--- Sirve de criterior orientador, en lo conducente, la tesis aislada con número de Registro digital: 2020384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: XXXII.7 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4640, del rubro y texto siguientes:-----

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito

imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, y al ejercer acción penal no exhibe las constancias que acrediten la legalidad de su detención, es improcedente que en un juicio de amparo directo se ordene reponer el procedimiento a efecto de que el Juez de la causa las recabe de oficio, e indague en qué contexto fue detenido el acusado, a fin de que pudiera tomarse en cuenta su declaración inculpativa, en razón de que se violaría el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: Primera: de acuerdo con el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba atinente a la detención de una persona involucrada en un delito, así como demostrar, durante la instrucción del juicio, la responsabilidad del imputado; Segunda: el Juez, como rector del proceso, sólo debe vigilar que éste se siga en una contienda entre iguales, lo que implica la prohibición de interferir de manera tal, que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, es decir, que asuma el carácter de órgano acusador, mostrar un interés coadyuvante en la persecución del delito, o convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas, por lo que no puede acudir a su auxilio; y, Tercera: de la intelección de los artículos 77, fracción I y 173 de la Ley de Amparo, en los juicios del orden penal, para considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del reo, debe partirse de la premisa de que existe una afectación por el órgano de impartición de justicia que amerita ser reparada para restituir al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos conculcados. De ahí que si el Ministerio Público no asumió la carga de la prueba de ese hecho, es decir, si el indiciado fue detenido por flagrancia o urgencia en diversa investigación, debe concluirse que no cumple con la referida carga procesal y ello impide que el Juez subsane las omisiones del órgano técnico, en atención a los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia que rigen en el juicio penal, de acuerdo con la interpretación conjunta de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal. Adoptar una postura contraria, es decir, que se ordenara al Juez de la causa que requiera prueba de las circunstancias de esa detención, que obre en otra averiguación o expediente, implicaría reformar en perjuicio del sentenciado, lo cual es ilegal porque al ejercer la acción penal, el Ministerio Público está obligado a demostrar ese hecho para que el Juez califique la detención conforme al invocado artículo 16 constitucional." (lo subrayado es propio)-----

--- En ese sentido, se reitera que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.-----

--- Por otra parte, no se desatiende que de acuerdo a las constancias que integran la causa penal, de la cual deriva la

resolución impugnada, la víctima padece una condición de sordo mudez, además de ser mujer, en relación a lo cual la autora de los agravios solicitó aplicar la perspectiva de género para juzgar el hecho, no obstante, las y los juzgadores deben tener presente que el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no actualiza, necesariamente, la obligación de adoptar medidas o ajustes. Éstas sólo son aplicables cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal¹, lo que en la especie no aconteció, pues se recabó su denuncia, así mismo tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas como así lo hizo, de igual manera le fue notificada la resolución y se le indicó el término de cinco días par recurrir el fallo, de igual forma no pasa inadvertido que dicha notificación se realizó mediante lista publicada en los Estrados del Juzgado, esto por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 881), al no localizar a la víctima y su representante legal en el domicilio proporcionado y haber manifestado la nueva dirección en la cual poder recibir notificaciones, determinación que encuentra sustente en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone que las personas que intervengan en un procedimiento, designarán desde su primera comparecencia, domicilio ubicado en el lugar del proceso, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, informando de los cambios que tuvieren. Si no cumplieren con lo anterior,

1 Página 153 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cambien de domicilio sin dar aviso al Tribunal o señalen uno falso, las notificaciones, aun las de carácter personal, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechas por lista, que se fijará en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento, por tanto no se actualiza la suplencia de omisión de agravios a su favor, aunado a que no existe apelación de la víctima o su representante legal.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, del rubro y texto siguientes:-----

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los*

hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”-----

---Aunado a que los medios de prueba que obran en autos que reseñó la Agente del Ministerio Público de la adscripción, no conducen a la certeza de sus afirmaciones pues al concatenarlos unos con otros a fin de sustentar la prueba circunstancial, no se demuestra más allá de toda duda razonable la intervención del acusado a título de autor material y directo en el hecho que la ley señala como el delito de Violación.-----

--- Bajo ese contexto, se concluye que resultan inoperantes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

para que en esta instancia se dicte una sentencia condenatoria, pues atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alza se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.”-----*

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala considera que son inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, además atento a los medios de prueba que obran en autos resultan insuficientes para revocar la resolución apelada, sin que la vulnerabilidad social de la víctima por presentar una discapacidad y ser mujer se traduzca en una desventaja procesal, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 70/2018, en favor de ***** ***** *****, por el delito de Violación, previsto por los artículos 273 en relación con el 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----

--- **TERCERO.-** Notifíquese; con copia de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Marco Antonio Sánchez Martínez.

L´GEGJ/L´CFC/MSM/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución TREINTA Y TRES (33) dictada el JUEVES, 6 DE JULIO DE 2023 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y

ACTUACIONES

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.